

Violación a los derechos humanos de las comunidades indígenas kichwa por parte del Parque Nacional Cordillera Azul (PNCAZ) y su Proyecto REDD+ bajo un modelo de conservación excluyente en el Perú



INFORME A VERRA



29 FEBRERO 2024

Violación a los derechos humanos de las comunidades indígenas kichwa por parte del Parque Nacional Cordillera Azul (PNCAZ) y su Proyecto REDD+ bajo un modelo de conservación excluyente en el Perú

Reciba un cordial saludo desde el Consejo Étnico de los Pueblos kichwa de la Amazonía (CEPKA), la Federación de Pueblos Indígenas Kechwa Chazuta Amazonía (FEPIKECHA) y la Federación de Pueblos Indígenas Kechwas del Bajo Huallaga San Martín (FEPIKBHSAM), bases de la Coordinadora de Desarrollo y Defensa de los Pueblos Indígenas de la Región San Martín (CODEPISAM).

Por la presente, compartimos este escrito a VERRA, que opera el programa Verified Carbon Standard (VCS) y Climate, Community & Biodiversity Standards (CCBS), para darle a conocer la grave situación de violación a los derechos humanos al pueblo kichwa por parte del Parque Nacional Cordillera Azul (PNCAZ o el Parque) y su Proyecto de reducción de emisiones debidas a la deforestación y la degradación de los bosques (REDD+) (código del proyecto #985 en sistema de VERRA), el cual ha sido diseñado e implementado sobre un modelo de conservación excluyente y de despojo institucionalizado por las entidades públicas encargadas de regular las Áreas Naturales Protegidas (ANP).

La creación y gestión del PNCAZ en casi 23 años de existencia no ha respetado los derechos humanos, y encima de esta estructura de despojo territorial que ha significado para nuestro territorio ancestral, se vienen comercializando sin su consentimiento libre, previo e informado (CLPI), millones de dólares en créditos de carbono como medida de mitigación al cambio climático a través del Proyecto REDD + del Parque, cuyos beneficios no llegan a nuestras comunidades propietarias de los bosques. De esta manera, el PNCAZ ha provocado claras vulneraciones a nuestros derechos colectivos, como a la propiedad al territorio ancestral, al acceso a las bondades de la naturaleza que forman parte de las prácticas tradicionales necesarias para nuestra subsistencia, y a los beneficios de las actividades de conservación, sumado a la clara violación a la consulta previa y consentimiento libre e informado.

Nuestras comunidades, que representan organizativamente a un total de 58 comunidades kichwa entre las tres federaciones, y de las cuales al menos 29 comunidades reconocidas a la fecha se han visto afectadas por el PNCAZ con mayor o menor grado de acercamiento y posesión en los bosques dentro del ahora Parque, lo han reiterado innumerables veces en sus espacios comunitarios, técnicos y políticos a nivel local, regional, nacional e internacional: es necesario un reconocimiento formal de la conservación que han realizado por siglos, que ha permitido que esos bosques de su territorio formados en ANP permanezcan en pie.

A dos décadas del V Congreso Mundial de Parques de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) en Durban, donde se abrió paso a un “nuevo paradigma global” en la conservación de la biodiversidad frente al atropello colonial de las prácticas de conservación a lo largo de la historia, lamentablemente el pleno respeto a nuestros derechos sigue rozando la ausencia en Perú, y tememos que este sea el patrón injusto y sistemático que se replica por toda Latinoamérica. Más aún ahora con una expansión desregulada de mercados de carbono que sigue invisibilizando nuestro aporte a la lucha contra la crisis eco-social.

Esperamos que este informe sirva a VERRA para hacer eco de nuestras voces, quienes desde el territorio amazónico empujamos por medidas de mitigación al cambio climático realmente efectivas, sin que las supuestas soluciones basadas en la naturaleza enmascaren el interés comercial de empresas contaminantes.

Además, que fomente en VERRA sumarse a nuestro empuje por un nuevo contrato social para la conservación a escala local y global, necesario e inclusivo, con enfoque en derechos

humanos contribuyendo positivamente en la conservación del medio ambiente y la biodiversidad como meta común de todos y todas.

Es por ello que desde las comunidades kichwa y sus organizaciones representativas CEPKA, FEPIKECHA y FEPIKBHSAM, bases de la regional CODEPISAM, afectados por el modelo de conservación excluyente del PNCAZ y su proyecto REDD+, con lo que será fundamento en este informe le solicitamos a VERRA a que:

- 1) Suspenda¹ la emisión de nuevos créditos del Proyecto REDD+ del PNCAZ hasta que se lleve a cabo una investigación completa de las alegaciones presentadas en este escrito y que incluya una misión técnica especial a las comunidades kichwa en coordinación con sus organizaciones representativas, sin participación ni de CIMA ni de SERNANP, y hasta que se obtenga el CLPI de las comunidades kichwa.
- 2) Comparta con el pueblo kichwa los proyectos desarrollados por el PNCAZ que fueron certificado por VERRA sin considerar la presencia histórica del pueblo kichwa en su territorio.
- 3) Generen espacios para evaluar el proceso de certificación del proyecto REDD+ del PNCAZ en donde se aprecie la omisión de la presencia histórica del pueblo kichwa en el territorio del PNCAZ.
- 4) Reconozca públicamente los déficits históricos acarreados de las certificaciones del Proyecto REDD+ del PNCAZ, especialmente en los puntos relacionados a estándares específicos de transparencia, acceso a información y respeto a los derechos territoriales y a la libre determinación de los pueblos indígenas.

¹ Tal como VERRA ha hecho para otros proyectos REDD+. Véase <https://www.spglobal.com/commodityinsights/en/market-insights/latest-news/energy-transition/062123-verra-suspends-carbon-credit-issuances-of-southern-cardamom-forestry-project>; <https://reddmonitor.substack.com/p/verra-has-suspended-the-pacajai-adpml>; <https://www.reuters.com/sustainability/cop/carbon-offset-firm-south-pole-cuts-ties-with-zimbabwe-forest-project-2023-10-27/>

ÍNDICE

1. CONTENIDO

I.	Violaciones a los derechos territoriales kichwa.....	1
1.	Creación del Parque Nacional Cordillera Azul invisibilizando territorio y existencias	1
2.	Violación a la propiedad comunal por la continua negación a la demarcación de territorios comunales dentro del PNCAZ.....	7
II.	Violación al derecho a la propiedad comunal en cuanto al acceso, uso y control con relación a sus recursos naturales	11
2.	La marginalización y vulneración de medios de vidas tradicionales	11
3.	Generación de conflictos entre comunidades por la imposición de linderos por gestores del PNCAZ	16
III.	Violaciones a los derechos colectivos de los kichwa a la participación plena y efectiva en la gestión del PNCAZ	17
1.	Comité de gestión del PNCAZ y la escasa participación de los pueblos indígenas	17
2.	El PNCAZ dentro del Programa Lista Verde de áreas naturales protegidas de la UICN: una cuestionable premiación	19
3.	El fracaso de una Mesa Técnica creada para abordar los conflictos alrededor del PNCAZ....	21
IV.	Un proyecto REDD+ Y la comercialización de créditos de carbono del PNCAZ a espaldas del pueblo kichwa	25
1.	Un proyecto REDD+ sin consentimiento y cuestionado	25
2.	Deficiente transparencia y rendición de cuentas, y falta de distribución de beneficios del PNCAZ	27
3.	Contratos comerciales sobre créditos de carbono violando derechos humanos	33
4.	VERRA y la certificación de créditos que nacen de la violación de los derechos kichwa	36
V.	La búsqueda de la justicia kichwa para recuperar sus territorios y derechos fundamentales ...	38
VI.	Petitorio a VERRA.....	44

I. VIOLACIONES A LOS DERECHOS TERRITORIALES KICHWA

1. CREACIÓN DEL PARQUE NACIONAL CORDILLERA AZUL INVISIBILIZANDO TERRITORIO Y EXISTENCIAS

El PNCAZ fue creado en 2001², sin un proceso de consulta adecuado que buscara el consentimiento libre, previo e informado (CLPI) de las comunidades cuyas tierras ancestrales se superponen al Parque, incluyendo al menos 29 comunidades kichwa reconocidas a la fecha de hoy, las cuales tenían acceso al uso de recursos en dichas tierras, así como pueblos kakataibo que viven en aislamiento y posiblemente otros pueblos en la región de Ucayali.

El mismo “*Expediente técnico para la categorización definitiva y delimitación de la Zona Reservada Biabo-Cordillera Azul como Parque Nacional Cordillera Azul*”, de mayo de 2001 (en su página 45) reporta de manera errónea a Mushuck Llacta como la única comunidad nativa de un pueblo indígena en el ámbito propuesto del PNCAZ en la región San Martín. Es decir, se invisibilizaron a todas las otras comunidades kichwas existentes (Figura 1), pues ni siquiera se hizo un análisis de la presencia histórica de pueblos indígenas en el área documentada históricamente, se limitaron a la revisión de comunidades reconocidas y/o tituladas sin tomar en cuenta que el Estado omite la obligación sobre la materia³.

Esto demuestra una revisión histórica-cultural en gabinete y un trabajo de diagnóstico social no diligente (Figuras 2 y 3), donde el criterio para definir qué población indígena se encontraba en el ámbito del Parque parece haber sido el contar con un reconocimiento oficial o título de propiedad que otorga el Estado como “comunidad nativa”⁴. Esto se debe, entre otras cosas, a un racismo estructural de fondo, ya que Mushuck Llacta era la única comunidad kichwa que estaba formalmente inscrita como “comunidad nativa” ante el Estado peruano cuando se crea el Parque.

Sin embargo, además olvidan que los pueblos indígenas también son propietarios de los territorios que no han sido titulados, de conformidad con el artículo 14.1 del Convenio 169 de la OIT y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), y que la existencia de las comunidades nativas no inicia con el reconocimiento formal del Estado⁵. Es pues el Estado peruano quien sistemáticamente no ha cumplido con los procesos

² Creado mediante Decreto Supremo N°031-2001-AG el 21 de mayo de 2001,

³ El Caso de la Reserva Natural Allpahuayo Mishana que al momento de realizar un análisis de la población que habita las áreas de la misma, hace mención de las poblaciones originarias existentes con bases históricas demostradas, llegando a ser incluso la primera ANP en reconocer derechos territoriales de 6 comunidades campesinas que la habitan, siendo estas: San Martín, Mishana, Yuto, El Porvenir, 15 de abril, Anguilla y Nueva Esperanza. En: <http://www.iiap.org.pe/upload/publicacion/dt010.pdf>; y https://www.researchgate.net/publication/344763332_Las_tres_perspectivas_de_la_Reserva_Nacional_Allpahuayo_Mishana_Loreto_2019

⁴ De acuerdo con las disposiciones del Decreto-Ley N° 22175 (Ley de Comunidades Nativas y de Desarrollo de la Selva y la Ceja de Selva), el reconocimiento formal como “comunidad nativa” es actualmente el principal medio establecido para que los pueblos indígenas amazónicos puedan obtener el reconocimiento legal del Estado peruano.

⁵ Teniendo en cuenta que la existencia de las comunidades nativas no inicia con el reconocimiento formal del Estado, pues como bien ya ha señalado el Tribunal Constitucional “Y es que, normativamente, la personería jurídica de los pueblos indígenas u originarios deriva de la ratificación por parte del Estado Peruano del Convenio 169 OIT que define el concepto, constituye el marco normativo que los regula y forma parte del ordenamiento jurídico nacional en una lógica de convencionalización del Derecho. Es así que, de conformidad con el artículo 55 y la Cuarta Disposición Final de la Constitución de la Constitución, los “tratados internacionales sobre derechos humanos no sólo conforman nuestro ordenamiento, sino que, además, ostentan rango constitucional” (cfr. sentencia recaída en el Expediente 0025-2005-PI/TC fundamento 33). En esa línea debemos destacar que, la

de reconocimiento y titulación de comunidades indígenas en el país a cabalidad⁶, y el que al momento de la creación del PNCAZ tenía como criterio para el diagnóstico social la existencia del reconocimiento de la comunidad nativa.

Comunidades Nativas en el ámbito del presupuesto PNCA

Dpto.	Prov.	Distrito	Comunidad	Fam. Lingüística	Grupo Etnico	Resolución	Título	Area Titulada (ha)	Area Cedida (ha)	Area Total (ha)
Ucayali	Padre Abad	P. Abad	Mariscal Cáceres CN6	Pano	Cashibo-Cacataibo	RD-3140	040-76	9696		9696
			Mariscal Cáceres Ampliación CN6A	Pano	Cashibo-Cacataibo	RM-0244	375-93	7618	4783	12402
			Santa Rosa CN18	Pano	Shipibo-Conibo	RD-3183	042-76	2856		2856
			Santa Rosa Ampliación CN18A	Pano	Shipibo-Conibo	RM- 0161	945-96	7018	6167	13185
			Yamino CN23	Pano	Cashibo-Cacataibo	RM-0454	970-96	10397	20141	30574
Loreto	Ucayali	Inahuaya	Santa Rosa de Piracocha CN19	Pano	Shipibo-Conibo	RM-1036	004-87	1904	966	2870
		Pampa Hermosa	Libertad CN4	Arahuaca	Piro	RD-0379	010-77	1042		1042
			Isolaya CN3	Arahuaca	Piro	RD-1629	007-75			395
			Isolaya Ampliación CN3A	Pano	Shipibo-Conibo	RM-0837	007-81	1182	50	1232
		Contamana	Nueve de Octubre CN7	Pano	Shipibo-Conibo	RM-0053	001-82	626	293	920
			Manco Cápac CN5	Pano	Shipibo-Conibo	RD-4631	090-76	4008		4008
			Nuevo Irazola CN9	Pano	Shipibo-Conibo	RD-4634	093-76	4106		4106
			Vencedor CN22	Pano	Shipibo-Conibo	RD-1642	020-75	875		875
			Tupac Amaru CN21	Pano	Shipibo-Conibo	RM-0039	003-82			1062
			San Luis de Charashmana CN16	Pano	Shipibo-Conibo	RD-1631	009-75	941		941
Nuevo Edén CN8	Pano		Shipibo-Conibo	RM-0036	011-82	2993	729	3721		
San Martín	San Martín	Chazuta	Mushuck Llaeta de Chipaota	Kechwa	Kechwa Lamista	RD-375	843-97	2362	3490	5852

Figura 1: Invisibilización de comunidades kichwa en el expediente técnico para la categorización definitiva y delimitación de la Zona Reservada Biabo-Cordillera Azul como Parque Nacional Cordillera Azul

propia Comisión de Expertos en Observaciones y Recomendaciones de la OIT, ha indicado que “[...] al tomar nota de las figuras usadas para el reconocimiento de personería jurídica de un pueblo indígena y su respectivo registro, ha recordado el *principio de reconocimiento de una realidad preexistente* establecido en el Convenio a fin de que el trámite para dicho reconocimiento tenga carácter declarativo y no constitutivo”. (Resaltado nuestro).

⁶ En “*Marcando territorio. Progreso y limitaciones de la titulación de territorios indígenas en la Amazonía*”, Alberto Chirif y Pedro García Hierro (2007-IWGIA) hacen un recuento de las comunidades tituladas desde 1974, fecha en que comienza el proceso, hasta el 2000, siendo un total de 1148 comunidades tituladas. Sin duda esta cifra fue insignificante a la fecha frente a la alta demanda de comunidades con territorios desprotegidos y el lento avance del proceso de titulación. En estudio de Suayana Huamaní (2021) se identificó que de nueve proyectos que tenían la meta de titular a 719 comunidades en la última década, hasta diciembre de 2020, solo se había logrado avanzar con un 20% (147) de comunidades tituladas e inscritas en Registros Públicos. Al 2023, son aproximadamente 631 comunidades que carecen de seguridad jurídica de sus territorios, según la Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPACR) del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI). Véase: <https://lookerstudio.google.com/u/0/reporting/863c9d62-8c76-4215-a075-3190796bc2fb/page/VuxcB>.

Callanayacu 28 de Abril de 1991
 El Señor Agente Municipal Señal
 eia a los Jovenes ciudadanos, al Joven
 Wanders Chashnamode Siapiama.
 y al Joven Arquimedes Urquiza por
 las razones justificadas que estos
 dos Señores están acostumbrados a
 cometer Picardía, ante cualquier
 persona, perdiendo el prestigio de los
 mayores, que al día Martes 16 por la
 noche quemaron una madera en el campo
 mientras las personas se encontraban en
 la sesión y al volver las personas más
 de ellos se golpearon en esa madera por
 eso denuncian y piden sus sanciones
 conforme manda la ley hora de entre
 3 1/2 los 24 horas.
 Callanayacu 28 de Abril de 1991

Alises et.
 tte Gobernados

Arquimedes 000 de en Tenda 5/9
 cores
 días del mes 16

The document features several circular official seals. One prominent seal on the left reads 'DIRECCION GENERAL DE GOBIERNO LOCAL' and 'GOBIERNO REGIONAL CALLANAYACU'. Another seal on the right reads 'DIRECCION REGIONAL DE GOBIERNO LOCAL'. There are also several handwritten signatures and initials in blue ink, including 'Arquimedes' and 'Wanders'.

Figura 2: Acta de teniente Gobernador que da prueba como documento histórico de la existencia de Callanayacu en 1991 (10 años antes de la creación del Parque), y que en dicho momento no estaba ni reconocida ni titulada como comunidad nativa, quedando así invisibilizada de sus reclamos territoriales dentro del PNCAZ. Callanayacu consiguió recién la titulación de parte de su territorio ancestral en el 2023 mediante el proyecto PTRT3 del Estado peruano, mientras que el área reclamada dentro del PNCAZ sigue pendiente de ser restituida.

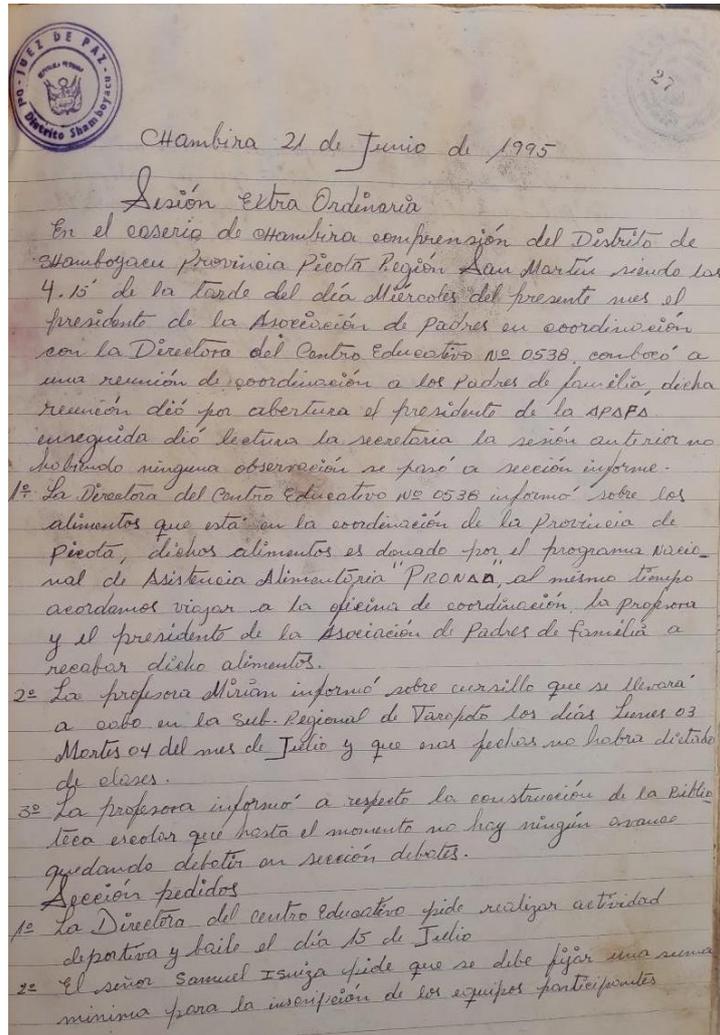


Figura 3: Acta de asamblea de 1995, de lo que era en ese entonces el caserío de Chambira, en el distrito de Shamboyacu. De la misma manera que en Callanayacu en Figura anterior, este documento muestra la existencia de la comunidad, seis años antes de la creación del PNCAZ. La comunidad recién fue reconocida por el Estado peruano en el 2008⁷ como comunidad nativa y titulada con 0% en propiedad de su reclamo territorial ancestral y a cambio recibió el 100 % de su área en cesión en uso⁸. En julio del 2023, la comunidad ha presentado su solicitud formal de ampliación de titulación dentro de su territorio dentro del Parque.

Además, por ausencia de consulta en la creación del PNCAZ, sus límites se establecieron de forma arbitraria de arriba hacia abajo, a partir de mapas satelitales y registros de títulos de propiedad del antiguo Instituto Nacional de Recursos Naturales (INRENA) y la Asociación Peruana para la Conservación de la Naturaleza (APECO), sin identificar a las comunidades nativas kichwa con territorio ancestral en el PNCAZ que fueron totalmente desconocidas.

⁷ Resolución de reconocimiento R.D. 100-2008-GR-SM/DRASAM, expedida el 3 de marzo de 2018 por la Dirección Regional de Agricultura de San Martín.

⁸ Contrato de Cesión en uso de tierras forestales y de protección de la comunidad nativa kichwa Chambira N° 007-2018-GRSM/ARA/DEACRN. Adicionalmente, para un análisis jurídico más completo del uso de la figura de contratos de cesión en uso por parte del Estado peruano, véase: Ruiz Molleda, Juan Carlos y Gavancho León, Cristina (2022). La «cesión de uso» como mecanismo de despojo territorial de las comunidades nativas en el Perú. Revista CIDOB d'afers internacionals, ISSN-e 1133-6595, N° 130, 2022. Aquí se puede entender a profundidad la aplicación discriminatoria del marco legal de los contratos de cesión en uso a las tierras indígenas perjudicando sus derechos de propiedad: https://www.cidob.org/es/articulos/revista_cidob_d_afers_internacionals/130/la_cesion_de_uso_como_mecanismo_de_despojo_territorial_de_las_comunidades_nativas_en_el_peru.

“De más está decir, hermanos, señores funcionarios, que la historia le asiste el derecho ancestral al pueblo kichwa del Bajo Huallaga [...] Existen mapas actuales en nuestro ADN, donde nosotros estábamos viviendo más de mil años. Aquí nomás al frente está el museo [en Chazuta] donde se guarda la historia de nuestro pueblo, donde hay cántaros y pinturas, donde se demuestra técnica, antropológica y culturalmente que los kichwas del Bajo Huallaga existimos antes que este lugar se llame San Martín, antes que exista la provincia, antes que exista la región, antes que exista el SERNANP, antes que exista el Parque Nacional Cordillera Azul. Nosotros éramos Chipaota, éramos Rovashka, éramos Yanayaku, éramos Sabaloyaku, nunca éramos Cordillera Azul”.

Vicepresidente de la CODEPISAM, contextualizando históricamente los reclamos kichwa dentro de una matriz histórica de despojo territorial en reunión de alto nivel en Chazuta el 3 de setiembre de 2022 con el SERNANP y el Ministerio de Cultura.

Durante el establecimiento del Parque hubo débiles estudios de impacto social que incluyeron unos pocos talleres realizados en las ciudades de Tarapoto, Tocache y Chazuta. El mismo Expediente técnico de creación del PNCAZ habla de reuniones informativas⁹, donde se mencionan tres en la cuenca del Huallaga (territorio kichwa) y tres en la cuenca del Ucayali. Las tres primeras fueron en Tarapoto y Shamboyacu el 2 de mayo de 2001, y en Bellavista el 3 de mayo de 2001. En la cuenca del Ucayali fueron en Pampa Hermosa y Contamana el 4 de mayo de 2001, y en Pucallpa el 5 de mayo de 2001. Resulta poco probable que dos reuniones en un mismo día en dos localidades distintas de la región de San Martín, o seis reuniones en un período total de cuatro días en el marco del PNCAZ que abarca 13,532 km² y cuatro regiones del país, podrían describir el nivel de profundidad, análisis, diligencia y buena fe de la consulta a la población a ser afectada por el establecimiento del Parque.

Es importante remarcar que el propio artículo 43 del Reglamento de Áreas Naturales Protegidas del Perú, establece que:

“(1) El proceso para la categorización definitiva o el de establecimiento de un Área Natural Protegida, se debe realizar en base a procesos transparentes de consulta a la población local interesada, donde se incluye a las comunidades campesinas o nativas de acuerdo a los procedimientos de consulta establecidos en el “Convenio N° 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes” de la Organización Internacional del Trabajo - OIT. En estos últimos casos dicha participación se realiza en particular a través de sus organizaciones locales y utilizando en lo posible el idioma más relevante del lugar”¹⁰.

Además, el siguiente inciso de dicho artículo resalta la importancia del consentimiento:

“43.2 Se pueden establecer Áreas Naturales Protegidas o categorizarlas definitivamente sobre predios de propiedad comunal, si es que se cuenta con el consentimiento previo dado libremente y con pleno conocimiento de causa de los propietarios de los mismos, cuyos derechos fundamentales se reconocen explícitamente en el dispositivo de creación. En todo caso es aplicable lo establecido en el Artículo II del Título Preliminar del Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Decreto Legislativo N° 613”¹¹.

⁹ (página 139-147) del “Expediente técnico para la categorización definitiva y delimitación de la Zona Reservada Biabo-Cordillera Azul como Parque Nacional Cordillera Azul”, de mayo de 2001.

¹⁰ Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, adoptado por Decreto Supremo No. 038 -2001-AG. Ese es el decreto de implementación para la Ley N° 26834, Ley de áreas naturales protegidas de 1997.

¹¹ *Ibidem*.

En ese sentido, el establecimiento del Parque se llevó a cabo en violación de las obligaciones de Perú en virtud del Convenio 169 de la OIT, que el país ratificó en 1994¹² y que requiere una consulta adecuada. También es ilegítimo en virtud de la aclaración del Tribunal Constitucional del Perú, máxima instancia de justicia constitucional en el país, sobre el requisito de la consulta, articulada en su sentencia STC N°00025-2009-PI, a través de la cual declaró la nulidad de todos los actos administrativos y reglamentarios que habían omitido este requisito y que fueron emitidos entre febrero de 1995 y septiembre de 2011, fecha en la que se promulgó la Ley de Consulta Previa del Perú.

Sobre la base de acuerdos anteriores, la adopción por parte de la Asamblea General de la ONU en 2007 de la Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (DNUDPI)¹³ articula de forma inequívoca el requisito de que los Estados realicen consultas para obtener el CLPI antes de aplicar las medidas propuestas que puedan afectar a los pueblos indígenas¹⁴. La DNUDPI también reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la propiedad, uso y control de sus territorios y recursos tradicionales, y exige a los Estados que proporcionen protección legal a las tierras y recursos indígenas¹⁵. La Declaración consagra, de forma inequívoca, la autonomía territorial y el autogobierno indígenas. Entre los principales derechos consagrados bajo este rubro podemos mencionar los siguientes:

- conservar y reforzar sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo su derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural del Estado (art. 5);
- no ser sometidos a una asimilación o integración forzada ni a la destrucción de su cultura y desposesión de sus territorios (art. 8);
- consentimiento frente a actos que puedan provocar su desplazamiento forzado y ante el almacenamiento de materiales peligrosos en sus tierras y territorios (arts. 10 y 29.2);
- establecer sus propios medios de información en sus idiomas y a acceder a los demás medios de información no indígenas, sin discriminación (art. 16);
- participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos, de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener sus propias instituciones representativas (arts. 18 y 34);
- la consulta libre e informada antes de adoptarse medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento (arts. 19 y 32);
- determinar y elaborar prioridades y estrategias para el ejercicio de su derecho al desarrollo (arts. 23 y 32.1);

¹² Este Convenio fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 26253, ratificado el 17 de enero de 1994 y comunicado a la OIT a través del depósito de ratificación con fecha 2 de febrero de 1994. Y conforme a lo establecido en el artículo 38.3 del referido Convenio, éste entró en vigor doce meses después de la fecha en que nuestro país registró la ratificación. Esto es, desde el 2 de febrero de 1995, el Convenio 169 de la OIT es de cumplimiento obligatorio en el ordenamiento jurídico de Perú.

¹³ El Gobierno peruano votó a favor de la adopción de la DNUDPI en 2007.

¹⁴ Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas art. 19, 13 de septiembre de 2007 [en adelante, DNUDPI].

¹⁵ *Ibidem* en el art. 26.

- utilizar sus propias leyes, tradiciones y sistemas de justicia para adjudicar derechos en relación con sus tierras y recursos (art. 27), y para solucionar controversias intracomunitarias (arts. 34 y 35).

En el ámbito interamericano, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas de 2016 reproduce la esencia de varias de las disposiciones de la Declaración de la ONU. Su artículo XXI, literal 1, reconoce expresamente el autogobierno y autonomía en términos bastante similares.

Es bueno mencionar que la DNUPI tiene un valor interpretativo, y según el reglamento de la Ley de consulta en el Perú, “debe ser tomado en cuenta”. Por lo tanto, la continuación del funcionamiento del Parque sobre tierras dentro del territorio ancestral kichwa sin la consulta requerida, constituye una clara violación de los derechos humanos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe conocer y en lo posible exhortar al Estado peruano a tomar medidas pertinentes.

En tal sentido, de acuerdo con el último párrafo del artículo 31 de la Constitución Política y del artículo 10.1 de la Ley 27444, Ley General de procedimientos administrativos, es nulo y punible todo acto que restrinja un derecho y/o viole la Constitución Política. Es decir, los actos administrativos de creación del PNCAZ tienen un vicio de nulidad al no haber sido consultados.

2. VIOLACIÓN A LA PROPIEDAD COMUNAL POR LA CONTINUA NEGACIÓN A LA DEMARCACIÓN DE TERRITORIOS COMUNALES DENTRO DEL PNCAZ

Como se ha mencionado, el Estado peruano ha incumplido continuamente su obligación de garantizar la protección de los derechos territoriales kichwa en el contexto del PNCAZ, negando por completo la existencia de sus comunidades. Hasta hace poco su Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) afirmaba que “*el PNCAZ no se superpone a ninguna comunidad nativa*”¹⁶. De esta manera se perpetúa una narrativa de que ‘no hay nadie’ con quién coordinar y conversar para solucionar las discrepancias o para abordar objetivos en común bajo un diálogo intercultural en relación con el PNCAZ, o si es que lo hay, se hace en asimetrías de poder entre un Parque Nacional con una jurisdicción escrita en los Registros Públicos, por un lado, y poblaciones “vecinas” asentadas en la Zona de Amortiguamiento (ZA) por el otro, confundiendo categorías del propio derecho internacional de los derechos humanos como pueblo indígenas y comunidades locales, como si el mismo cuerpos iuris internacional los protegiera¹⁷.

¹⁶ Respuesta del SERNANP en el CARTA N° 014 - 2022-SERNANP-AIP a la solicitud de acceso a la información presentada el 31 de enero de 2022 (CUT: 002692), Expediente Tupa N° 0023-2022. Y respuesta del SERNANP con CARTA N° 218-2022-SERNANP-AIP a la solicitud de acceso a la información presentada el 4 de julio de 2022 (CUT: 020732).

¹⁷ La ONU ha reconocido durante mucho tiempo a los Pueblos Indígenas como una circunscripción distinta. Esta posición fue consolidada por la Asamblea General cuando adoptó la DNUDPI, que afirma los derechos inherentes de los Pueblos Indígenas. Combinar los dos términos tiene el potencial de distorsionar la representación de las culturas y prácticas de los Pueblos Indígenas en las esferas de la conservación, ya que esta terminología no reconoce la complejidad y singularidad del significado de tierra y territorio para los Pueblos Indígenas. Tratar a los Pueblos Indígenas como entidades separadas y distintas de las comunidades locales es un enfoque apoyado por expertos en el espacio internacional de derechos humanos. En particular, el Foro Permanente de la ONU sobre Cuestiones Indígenas se opone a agrupar a los Pueblos Indígenas y las comunidades locales en su informe de la 21ª sesión, afirmando que su postura refleja la del Relator Especial de la ONU sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Este tema también ha sido abordado por el Mecanismo de Expertos de la ONU sobre los

La creación del PNCAZ ha afectado la titulación de las comunidades nativas que por omisión del Estado fueron reconocidas oficialmente años después y que actualmente ven imposibilitada la seguridad jurídica de sus territorios ancestrales y bosques, los cuales han sido manejados, ocupados, patrullados y monitoreados por generaciones de kichwas.

Hace algunos años el SERNANP tuvo una posición contraria a los derechos indígenas territoriales al usar criterios cronológicos con su opinión técnica para la Resolución Ministerial N°443-2019-MINAGRI¹⁸, la cual reafirma una posición de conservación excluyente a los pueblos indígenas. Esta norma de 2019, la cual aprobó los lineamientos para la demarcación del territorio de las comunidades nativas en el Perú, terminaba por prohibir en su artículo 6, “Disposiciones Específicas para la Demarcación Territorial”, en el punto 6.6.6 b. “Superposición con Áreas Naturales Protegidas”, la titulación de las comunidades nativas superpuestas con áreas naturales protegidas que fueron creadas con anterioridad al reconocimiento formal de las comunidades con reclamos territoriales dentro de áreas protegida.

Después de una ardua incidencia política de parte de las organizaciones indígenas regionales y nacional, el 2022, el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) con RM N°0136-2022-MIDAGRI¹⁹ aprobó las modificaciones a la RM N°0443-2019-MINAGRI mencionada anteriormente. Esto significó un avance histórico en la armonización de normativa internacional que ampara a los derechos territoriales de los pueblos indígenas con normativas nacionales de saneamiento de la propiedad rural, específicamente en su artículo 6.6.6.b, donde se da pase libre a la demarcación de territorios ancestrales de pueblos indígenas dentro de áreas naturales protegidas.

Y frente a las dudas en los espacios técnicos de titulación de comunidades nativas, como la Mesa Técnica de Titulación de la región San Martín²⁰, la misma Dirección General de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural (DIGESPACR) del MIDAGRI, ente rector en el saneamiento de la propiedad rural en el país, a través de su INFORME N° 0071-2022-MIDAGRI-DVPSDA/DIGESPACR-JMLB/CKQP²¹, aclara cómo es que se concretiza el procedimiento de titulación de comunidades en donde las áreas naturales protegidas se superpone a su territorio. Según la Resolución Ministerial N° 0136-2022-MIDAGRI. DIGESPACR responde: “[...] se concluye que, el proceso de demarcación establecido en la RM N° 0136-2022-MINAGRI publicada el 07 de abril de 2022 que modifica la RM N° 0443-2019-MINAGRI, publicada el 12 de setiembre de 2019, que aprobó los “Lineamientos para la demarcación del territorio de las comunidades nativas” resulta compatible en casos de comunidades nativas superpuestas con Áreas Naturales Protegidas – ANP”.

No obstante, y de manera lamentable, el SERNANP tuvo una posición contestataria a la reciente RM N°0136-2022-MIDAGRI, que permite la demarcación de territorios comunales

Derechos de los Pueblos Indígenas, que señala la preocupación de algunos Pueblos Indígenas al estar agrupados con las comunidades locales ya que debilitará sus derechos articulados en la DNUDPI.

Véase: <https://www.culturalsurvival.org/es/news/declaracion-para-suspender-el-uso-del-termino-colectivo-pueblos-indigenas-y-comunidades>

¹⁸ Resolución Ministerial N°443-2019-MINAGRI del 11 de diciembre de 2019,

<https://www.gob.pe/institucion/midagri/normas-legales/368370-0443-2019-minagri>.

¹⁹ Resolución Ministerial N° 0136-2022-MIDAGRI del 7 de abril de 2022,

<https://www.gob.pe/institucion/midagri/normas-legales/2899648-0136-2022-midagri>.

²⁰ <https://portal.drasmam.gob.pe/noticia/834>

²¹ Este informe de la DIGESPACR con fecha del 6 de octubre de 2022 resulta ser una respuesta a la Dirección Regional de Agricultura de San Martín (DRASAM) y a la CODEPISAM, quienes solicitaron emitir una opinión técnica sobre la aplicación de la Resolución Ministerial en cuestión frente a la negativa de actores de titulación en aplicarla en campo.

dentro de ANP. En un reciente informe técnico²², insistía en que esta norma es incompatible y toma la posición de regresar a la RM-443-2019-MINAGRI, modificada, donde se procedía a la demarcación de comunidades reconocidas formalmente con fecha previa al establecimiento del ANP, cuando se acreditaba un derecho preexistente. Esta negación del sector ambiente a hacer justicia a los reclamos territoriales de años de los pueblos indígenas ha sido denunciada públicamente²³ por las organizaciones indígenas de San Martín, quienes continúan exigiendo que la norma, que permite la demarcación de sus territorios en áreas protegidas, sea aplicada efectivamente y lo más pronto posible, incluyéndose en los proyectos de titulación de tierras colectivas en curso como el del Proyecto de Catastro, Titulación y Registro de Tierras Rurales en el Perú (PTRT3)²⁴.

Esta posición parte de una interpretación antojadiza de la Ley de Áreas Naturales Protegidas y su Reglamento (en adelante Ley de ANP y reglamento), en tanto el informe técnico en comentario solo sustenta la restricción de los derechos territoriales de las comunidades nativas kichwa en una pobre interpretación literal de la Ley de ANP y reglamento, señalando en resume que la Ley N° 26834 (Ley ANP), “*Artículo 4,- Las Áreas Naturales Protegidas, (...), son de dominio público y no podrán ser adjudicadas en propiedad a los particulares*”. Lo mencionado se enmarca además en lo dispuesto en el artículo 89° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en su numeral 89.1 regula sobre los derechos adquiridos previos al establecimiento del ANP, tales como el derecho de propiedad o el derecho de posesión: Artículo 89° del Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, que en su numeral 89.1 estipula que:

“El Estado reconoce los derechos adquiridos, tales como propiedad y posesión entre otros, de las poblaciones locales incluidos los asentamientos de pescadores artesanales y las comunidades campesinas o nativas, que habitan en las Áreas Naturales Protegidas con anterioridad a su establecimiento. En el caso de las comunidades campesinas o nativas vinculadas a un Área Natural Protegida, se debe considerar esta situación en la evaluación del otorgamiento de derechos para el uso de los recursos naturales con base a la legislación de la materia y los Convenios Internacionales que al respecto haya suscrito el Estado, en particular reconociéndose los conocimientos colectivos de las mismas”.

²² En el Informe Técnico Legal N° 03-2022-SERNANPDDE-DGANP-OAJ del 11 de noviembre de 2022, SERNANP manifiesta que: para la modificatoria de la Resolución Ministerial no recibió ningún pedido de opinión y por tanto no se emitió una opinión técnica respectiva; que, en la sección “3.2. Las Áreas Naturales Protegidas como bienes de dominio público y sus implicancias” por el carácter inalienable de las ANP, por ser bienes de dominio público y patrimonio de la Nación, el otorgamiento de derechos bajo la modalidad de titulación no resulta aplicable en territorios superpuestos con ANPs, lo que incluye a las áreas de conservación regional; que, la legislación de ANP respeta los derechos adquiridos con anterioridad al establecimiento de un ANP; que, el otorgamiento del derecho de propiedad y/o cesión en uso de los ámbitos territoriales superpuestos con ANP, dentro de un procedimiento de titulación de comunidades nativas no es acorde con el marco constitucional y la legislación de áreas naturales protegidas, si son emitidos con posterioridad la fecha de establecimiento del ANP; y finalmente SERNANP ofrece la fórmula del otorgamiento de títulos habilitantes para el acceso y aprovechamiento de recursos naturales en las ANP que implican una demarcación o delimitación al interior de las ANP para ejercer este aprovechamiento, son otorgados según los mecanismos establecidos en la Ley N° 26834, Ley de ANP y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001- AG.

²³ “Pronunciamiento: SERNANP obstaculiza el procedimiento de titulación de comunidades nativas” de la CODEPISAM (31 de octubre de 2022), <https://www.servindi.org/31/10/2022/denuncian-al-sernanp-por-obstaculizar-demarcacion-de-comunidades>.

²⁴ Véase una mayor descripción del Proyecto en la página web de la Unidad Ejecutora Gestión de Proyectos Sectoriales (UEGPS) <https://www.uegps.gob.pe/ptrt3/>

Es decir, el Estado incumple su propia normatividad, en concreto el artículo 110 de la Ley 26811 que precisa: “*De los derechos de propiedad de las comunidades campesinas y nativas en las ANP El Estado reconoce el derecho de propiedad de las comunidades campesinas y nativas ancestrales sobre las tierras que poseen dentro de las ANP y en sus zonas de amortiguamiento. Promueve la participación de dichas comunidades de acuerdo con los fines y objetivos de las ANP donde se encuentren*”.

No obstante, el informe técnico del SERNANP no sustenta la razón motivada que justifique un trato diferenciado a las comunidades nativas kichwa de San Martín, que restringe de forma arbitraria el derecho a la propiedad comunal, en flagrante violación de los estándares internacionales. El Convenio 169 de la OIT establece el deber estatal de reconocer la propiedad y la posesión de las tierras que los pueblos indígenas y tribales tradicionalmente han ocupado (art. 14). A su vez, la DNUDPI señala que los pueblos indígenas tienen derecho a controlar y utilizar las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado o adquirido (art. 26). Dicha declaración establece, además, la obligación de los Estados de:

- adoptar medidas para impedir toda desposesión o enajenación de las tierras, territorios o recursos naturales de los pueblos indígenas y prevenir su traslado forzoso (art. 8);
- respetar, proteger y garantizar la relación espiritual que los pueblos indígenas poseen con sus tierras, territorios y recursos naturales (art. 25);
- reconocer y adjudicar las tierras y territorios que los pueblos indígenas han usado tradicionalmente. Este reconocimiento debe respetar las leyes, costumbres y sistemas de tenencia y transferencia tradicionales de los pueblos indígenas (art. 27);
- asegurar el derecho de los pueblos indígenas a conservar y proteger la capacidad productiva de sus tierras y recursos (art. 29);
- respetar el derecho de los pueblos indígenas a participar en el uso, administración y conservación de los recursos naturales presentes en sus territorios, y a determinar las prioridades y estrategias de desarrollo (arts. 29 y 32).

Desde su primera sentencia en materia de pueblos indígenas, en el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) sostuvo que “para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras”²⁵. De acuerdo con su reiterada jurisprudencia, el artículo 21 de la CADH²⁶ “protege la vinculación estrecha que los pueblos indígenas guardan con sus tierras, así como con los recursos naturales de las mismas y los elementos incorporales que se desprendan de ellos”²⁷.

Cabe señalar que los parámetros de interpretación emanados de la jurisprudencia de la Corte IDH son obligatorios según la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución, y la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional (FJ. 5 DE LA STC EXP. N.º 03258-2010-

²⁵ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 149.

²⁶ Aunque el texto del artículo 21 de la CADH se refiere exclusivamente a la propiedad privada, desde la sentencia sobre el *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*, de 2001, la Corte IDH ha interpretado su enunciado normativo de tal forma que abarca el carácter comunal o colectivo de la propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras y territorios.

²⁷ Corte IDH. *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, párr. 111.

PA/TC y otros), sumado a ello los incumplimientos del Convenio 169 de la OIT, que tiene el mismo rango de nuestra Constitución y es de obligatorio cumplimiento desde 1995.

De una interpretación adecuada del citado artículo 89 del Reglamento de la Ley ANP, se puede apreciar que el mismo señala en forma expresa el reconocimiento de los derechos adquiridos de propiedad y posesión de las comunidades campesinas y nativas, que habitan las ANP con anterioridad a su establecimiento, lo que implica que en una interpretación conforme a la Constitución, pues no existe en la Ley de ANP y reglamentos disposición normativa alguna que justifique la obstaculización de los procedimientos de titulación.

Alegar que cuando las comunidades no son tituladas o reconocidas, no hay derechos adquiridos señalados en el citado artículo 89 del Reglamento de la Ley ANP viola el reconocimiento constitucional de los derechos indígenas de propiedad desde 1920: la titulación es un acto declarativo, al igual que el reconocimiento como ya lo mencionamos. El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, además de la OIT también ha enfatizado que los derechos territoriales indígenas no dependen de su reconocimiento dentro del marco legal doméstico.

II. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PROPIEDAD COMUNAL EN CUANTO AL ACCESO, USO Y CONTROL CON RELACIÓN A SUS RECURSOS NATURALES

2. LA MARGINALIZACIÓN Y VULNERACIÓN DE MEDIOS DE VIDAS TRADICIONALES

La DNUDPI articula, entre otros, el derecho de los pueblos indígenas a “*dedicarse libremente a todas sus actividades económicas tradicionales y de otro tipo* [.]” tales como las formas tradicionales de subsistencia²⁸; el derecho a practicar sus costumbres espirituales y a tener acceso a sitios culturales²⁹; y el “*derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos [de los pueblos indígenas]*”³⁰.

Sobre esto, está claro que la Corte IDH señaló que “[l]os Estados deben tener en cuenta que los derechos territoriales indígenas abarcan un concepto más amplio y diferente que está relacionado con el derecho colectivo a la supervivencia como pueblo organizado, con el control de su hábitat como una condición necesaria para la reproducción de su cultura, para su propio desarrollo y para llevar a cabo sus planes de vida. La propiedad sobre la tierra garantiza que los miembros de las comunidades indígenas conserven su patrimonio cultural”³¹.

Asimismo, la Corte IDH también señaló que “*la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales,*

²⁸ DNUDPI, art. 20.

²⁹ *Ibidem* en el art. 12.

³⁰ *Ibidem* en el art. 18.

³¹ Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 146.

*no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural*³².

En el *Caso del Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*, la Corte IDH sistematizó el contenido esencial del derecho a la propiedad colectiva de los pueblos indígenas sobre sus tierras y territorios:

[...] 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; 4) el Estado debe delimitar, demarcar y otorgar título colectivo de las tierras a los miembros de las comunidades indígenas; 5) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros de buena fe, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad; 6) el Estado debe garantizar la propiedad efectiva de los pueblos indígenas y abstenerse de realizar actos que puedan llevar a que los agentes del propio Estado, o terceros que actúen con su aquiescencia o su tolerancia, afecten la existencia, el valor, el uso o el goce de su territorio; 7) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas de controlar efectivamente y ser propietarios de su territorio sin ningún tipo de interferencia externa de terceros, y 8) el Estado debe garantizar el derecho de los pueblos indígenas al control y uso de su territorio y recursos naturales.³³

En cuanto a las restricciones de este derecho, el artículo 21 de la CADH establece que “*la ley podrá subordinar [el] uso y goce de [los bienes] a los intereses de la sociedad*”. Por ello, la Corte IDH ha sostenido en otras ocasiones que el Estado podrá restringir el uso y goce del derecho a la propiedad siempre que las restricciones: a) hayan sido previamente establecidas por ley; b) sean necesarias; c) proporcionales y d) que tengan el fin de lograr un objetivo legítimo en una sociedad democrática. No obstante que el derecho reconocido en el artículo 21 de la Convención no es absoluto, dichas restricciones sobre los recursos naturales que se encuentren en el territorio de un pueblo indígena exigen que, adicionalmente, se deberá verificar que éstas no impliquen una denegación de su subsistencia como pueblo³⁴.

Con el pretexto de mantener el PNCAZ, el Estado peruano ha violado estos derechos colectivos al imponer restricciones inapropiadas al uso y acceso de las comunidades a sus territorios consuetudinarios. El Centro de Conservación, Investigación y Manejo de Áreas Naturales (CIMA), como organización con el mandato de administrar el funcionamiento del Parque, ha hecho cumplir estas restricciones, al tiempo que ha excluido por completo a las comunidades

³² Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 174; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Yakyé Axa vs. Paraguay*. Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2006. Serie C No. 142, párr. 135; Corte IDH. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 118; Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 120.

³³ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 del febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 117.

³⁴ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párrs. 128 y 129.

de los procesos de toma de decisiones relativos al Parque³⁵. Los kichwa han informado reiteradas veces a la opinión pública de muchos incidentes en los que se ha exigido pedir permiso para entrar en el PNCAZ, cuando tradicionalmente sólo se hacía al propio paisaje natural.

Este acceso reducido a su territorio ha limitado la capacidad de las comunidades a realizar una serie de actividades consuetudinarias, como la caza, la pesca, la recolección de alimentos y plantas medicinales, y la visita a lugares de importancia espiritual para el pueblo kichwa. Las comunidades kichwa también se enfrentan a la prohibición de las prácticas tradicionales como la caza y el *purmeo*, una forma de agrosilvicultura que implica la rotación de cultivos y la formación de purmas, barbechos o bosques secundarios en descanso.

De esta manera, la restricción en el acceso a recursos y áreas para el ejercicio de actividades tradicionales ya ha generado afectación a la transmisión cultural de conocimientos a lo largo de algunas comunidades kichwa, según reportan sus miembros. Por ejemplo, la carga burocrática para la obtención de permisos en su momento o el riesgo de que la caza sea decomisada por los guardaparques o hasta ser denunciado por haber entrado sin permiso al Parque, entre otros, han desincentivado las prácticas de caza y los conocimientos ecológicos tradicionales que estas involucran. Esta situación vulnera por ejemplo el artículo 25 de la DNUDPI, donde se establece que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras”*.

Esta limitación de los medios tradicionales de vida afecta las dinámicas comunitarias donde sin duda, el incremento de la inseguridad alimentaria vulnera la vida de los pueblos y familias indígenas:

“Antes se compartían los alimentos, en celebraciones en las que todos compartíamos lo que quedaba de la pesca y de la chacra, pero ya no porque la gente prefiere vender. Y prefieren vender porque ya no tienen recursos para sobrevivir. Así que ya no existe esa celebración en la que se comparte todo”.

Testimonio compartido en el Segundo Encuentro de Mujeres Indígenas de San Martín, realizado en el 26 y 27 noviembre 2021 en Lamas, San Martín.

Otra de las restricciones mencionadas en algunas comunidades, como Callanayacu, ha sido el no usar perros de caza, siendo esto cuestionable pues esta cacería se realiza en muchas comunidades indígenas amazónicas y cuya práctica implica todo un componente cultural complejo de dietas, purgas y entrenamientos entre el cazador y el animal de caza. Esta prohibición, por ejemplo, contraviene el artículo 3 de la DNUDPI, que establece que *“Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural”*.

Asimismo, el artículo 23 del Convenio 169, que señala que los gobiernos deben, en el caso de *“actividades tradicionales relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza”*, velar por que estas *“se fortalezcan y fomenten”*. Esta idea es

³⁵ CIMA, menciona que algunas de las comunidades kichwa participan del Comité de Gestión, pero ésta resulta una participación en papel y no real y efectiva. Por ejemplo, una cosa es tener la invitación a formar parte del Comité, y otra es tener participación activa a través de reuniones programadas, <https://www.inforegion.pe/296393/parque-nacional-cordillera-azul-modelo-de-conservacion-mundial-a-20-anos-de-su-creacion/>.

reforzada en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*, en el que la Corte IDH mantiene que “*la subsistencia cultural y económica de los pueblos indígenas y tribales, y por lo tanto de sus integrantes, depende del acceso y el uso a los recursos naturales de su territorio que están relacionados con su cultura y que se encuentran allí*”³⁶.

Como resultado de estas restricciones, se les impide a las comunidades cuidar del medio ambiente de la forma en que lo hicieron durante siglos y también se les restringe compartir y transmitir los conocimientos ecológicos tradicionales relacionados a los bosques a la siguiente generación. Por lo tanto, estas restricciones del PNCAZ contravienen directamente el Convenio sobre la Diversidad Biológica (preámbulo y artículos 8j y 10c); las metas Aichi relacionados con las áreas protegidas (objetivo 18); y otros acuerdos internacionales que reconocen el papel esencial del conocimiento indígena en la conservación efectiva.

Mientras tanto, el Estado peruano no ha indemnizado a las comunidades kichwa por el despojo y/o por la pérdida de uso y acceso sus territorios, ni ha establecido que el despojo y las restricciones de uso impuestas son necesarias para conservar el bosque ni proporcionales a las afectaciones que generan para ellos³⁷, tal y como le exige el derecho internacional de los derechos humanos.

Esta situación viola el artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT que reconoce la obligación del Estado de proteger especialmente, el acceso de los pueblos indígenas a los recursos naturales en su territorio, precisando específicamente que los pueblos indígenas tienen derecho a la utilización, administración y conservación de los pueblos indígenas.

Asimismo, debe interpretarse el artículo 15.1 en consonancia con el artículo 23.1 del mismo convenio que precisa que reconoce la obligación de proteger las actividades tradicionales de los pueblos indígenas, lo cual implica que un límite a la intervención del Estado es no interferir en el acceso de estos pueblos indígenas a los recursos naturales que garantizan su subsistencia. Estos mandatos se encuentran conformes con los establecido por la Corte IDH, para quien el derecho de propiedad reconocido en el artículo 21 de la CADH protege el derecho a los recursos naturales que están sus territorios.

Debemos de tener en cuenta que la subsistencia de los pueblos indígenas es un límite a la restricción de sus derechos de propiedad, de uso y goce de sus tierras y del derecho a sus recursos naturales. En efecto, la Corte IDH ha concluido, que “*conforme al artículo 21 de la Convención, el Estado podrá restringir el derecho al uso y goce de los Saramaka respecto de las tierras de las que tradicionalmente son titulares y los recursos naturales que se encuentren en éstas, únicamente cuando dicha restricción cumpla con los requisitos señalados*

³⁶ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 120.

³⁷ Es decir, el Estado tendría que demostrar que la conservación ecosistémica del PNCAZ es incompatible con el disfrute de los derechos territoriales del pueblo kichwa y que no existen alternativas menos restrictivas para lograr las mismas metas de conservación (es decir, que estas restricciones son necesarias y proporcionales a un bien público legítimo). En este sentido es importante resaltar que existen enfoques alternativos de conservación que no se cimientan sobre la vulneración sistemática de los derechos de los pueblos indígenas y que son más eficaces que los modelos de conservación excluyente. De hecho, un número creciente de estudios científicos demuestran que asegurar la tenencia de pueblos indígenas y comunidades locales sobre sus territorios ancestrales es la manera más eficaz de conservar los bosques (y la biodiversidad y el carbono que contienen). Además, bajo la jurisprudencia de la Corte IDH, el Estado tendría que demostrar que la imposición de restricciones a sus derechos territoriales no pone en riesgo su supervivencia como pueblo (ver nota 38 *infra*).

anteriormente y, además, cuando no implique una denegación de su subsistencia como pueblo tribal”³⁸.

Y para analizar este aspecto, es importante revisar la jurisprudencia vinculante de la Corte IDH³⁹ y, de manera especial, la sentencia de interpretación de la sentencia de fondo expedida en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*⁴⁰, pues en ella, se intenta definir “el nivel de impacto que es aceptable en aras de seguir protegiendo la supervivencia de los Saramaka”⁴¹. A continuación, una selección de los estándares establecidos:

- La amenaza es a la subsistencia “colectiva” como pueblo indígena. Señala la Corte IDH que “[n]o obstante, el principal criterio con el cual se deben analizar los resultados de los EISAs es que el nivel de impacto no niegue la capacidad de los miembros del pueblo Saramaka a sobrevivir como un pueblo tribal”⁴².
- El término “supervivencia” comprende “mucho más que supervivencia física”⁴³.
- Así mismo, la supervivencia debe también entenderse como la capacidad del pueblo en cuestión de “preservar, proteger y garantizar la relación especial que [ellos] tienen con su territorio”, de tal forma que puedan “continuar viviendo su modo de vida tradicional y que su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas serán respetadas, garantizadas y protegidas [...]”⁴⁴.

Pero el Convenio 169 de la OIT va más allá, y entiende la supervivencia como la conexión entre acceso a los recursos naturales, la economía de subsistencia y la supervivencia. Señala el artículo 23.1 del Convenio 169 de la OIT, que “las actividades tradicionales y relacionadas con la economía de subsistencia de los pueblos interesados, como la caza, la pesca, la caza con trampas y la recolección, deberán reconocerse como factores importantes del mantenimiento de su cultura y de su autosuficiencia y desarrollo económicos. Con la participación de esos pueblos, y siempre que haya lugar, los gobiernos deberán velar por que se fortalezcan y fomenten dichas actividades”.

Es evidente que el Estado tiene la obligación de proteger la supervivencia de los pueblos indígenas, pero no de cualquier manera. Se deben asegurar condiciones mínimas que aseguren una existencia digna, lo cual no es posible sin el pleno ejercicio de los derechos humanos. Ello exige de manera especial asegurar y garantizar la relación de los pueblos indígenas con sus territorios y con los recursos naturales que hacen posible su supervivencia. Todo ello demanda del Estado una protección diferenciada y efectiva en atención a la mayor vulnerabilidad de los pueblos indígenas.

La Corte IDH además señala que “[d]ebido a la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio, la protección del derecho a la propiedad, uso y goce sobre éste es necesaria para garantizar su supervivencia. Por ello, la protección de los territorios de los pueblos indígenas y tribales también deriva de la necesidad de

³⁸ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 128.

³⁹ Véase artículo V de la Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley No 28237.

⁴⁰ Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 12 de agosto de 2008. Serie C No. 185, párrs. 28 y sgts.

⁴¹ *Ibidem*, párr. 28.

⁴² *Ibidem*, párr. 42.

⁴³ *Ibidem*, párrs. 42 y 37.

⁴⁴ *Ibidem*, párr. 37.

garantizar la seguridad y la permanencia del control y uso de los recursos naturales por su parte, lo que a su vez permite mantener su modo de vida”⁴⁵.

En este caso, al encontrarnos ante una restricción al derecho de propiedad y del derecho de acceso a los recursos naturales, también nos encontraríamos ante actos administrativos por parte del Estado con un vicio de nulidad.

Finalmente y a raíz de las metas de actuación Kunming-Montreal para 2030⁴⁶, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (COP15) de diciembre de 2022, es importante mencionar que la situación del PNCAZ vulnera también el hecho de que los pueblos indígenas puedan cubrir sus necesidades mediante la utilización sostenible y la participación en los beneficios, especialmente en su meta 9, que dispone: *“Conseguir que la gestión y utilización de especies silvestres sea sostenible, proporcionando así beneficios sociales, económicos y ambientales para todas las personas, en especial las que se encuentran en situaciones vulnerables y aquellas que más dependen de la diversidad biológica, entre otras cosas, mediante actividades, productos y servicios sostenibles basados en la diversidad biológica, que fortalezcan la biodiversidad, y mediante la protección y promoción de la utilización consuetudinaria sostenible por parte de los pueblos indígenas y las comunidades locales”*.

3. GENERACIÓN DE CONFLICTOS ENTRE COMUNIDADES POR LA IMPOSICIÓN DE LINDEROS POR GESTORES DEL PNCAZ

Se tiene conocimiento que algunas comunidades kichwa mencionan a los gestores del PNCAZ, como SERNANP y CIMA, como generadores de conflictos entre comunidades (Figura 4), precisamente por temas territoriales. Por ejemplo, en la cuenca del río Bajo Huallaga, la comunidad kichwa Allima Sachayuk Siyambayok Pampa menciona un conflicto con la comunidad vecina kichwa Mushuck Llacta de Chipaota que se opone a su titulación. Según comuneros de Allima Sachayuk Siyambayok Pampa, CIMA habría dicho a la población de Mushuck Llacta que no puede avanzar hacia el Parque porque es área ya protegida y jamás podrá lograr su demarcación, pero que sí hay territorio de libre disponibilidad hacia la zona que Allima Sachayuk Siyambayok Pampa reclama.

“CIMA nos ha hecho pelear entre las comunidades. Vinieron y dijeron: “trabajemos un proceso”, pero luego el resultado fue conflictivo. Llamaron a Santa Rosa (Mushuck Llacta de Chipaota), a Siyambal (Allima Sachayuk Siyambayok Pampa) y a Ramón catilla para hacer un proceso de demarcación entre las tres comunidades en campo con linderos, pero cuando CIMA nos entrega un mapa establecido en gabinete, Ramón Castilla invade Siyambal hasta Rompeo en gabinete, pero en campo era solo hasta la quebrada Sachapapa. Y con Santa Rosa, el lindero era en sector del señor Saldaña, pero mueven 1 km hacia la pampa. Se le dijo a CIMA que el trabajo está mal, pero ellos desconocen”.

Testimonio de líder kichwa de Allima Sachayuk Siyambayok Pampa, durante visita de la FEPIKECHA y FEPIKBHSAM, agosto 2022.

⁴⁵ Corte IDH. *Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador*. Fondo y Reparaciones. Sentencia del 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 146

⁴⁶ Véase “Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica” del 18 de diciembre de 2022, <https://www.cbd.int/doc/c/2c37/244c/133052cdb1ff4d5556ffac94/cop-15-l-25-es.pdf>.

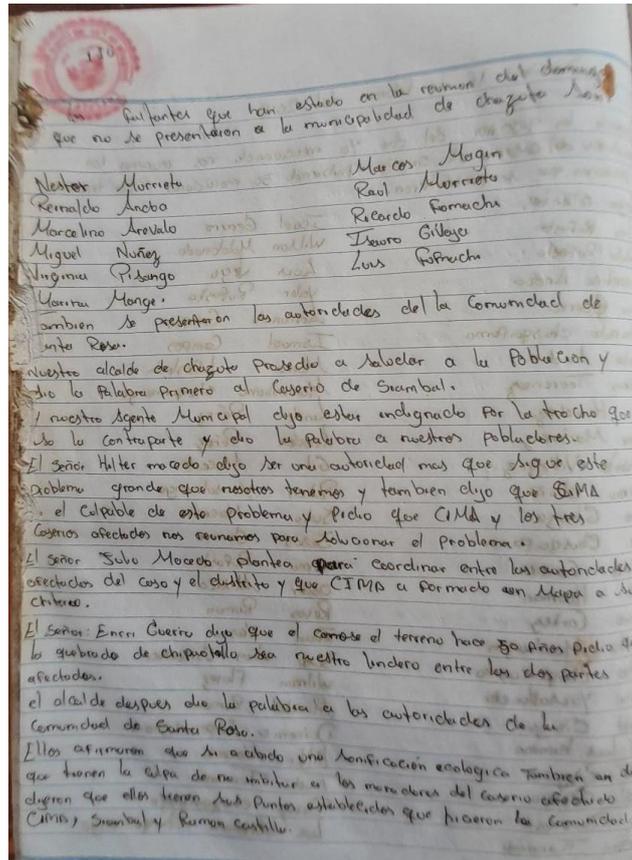


Figura 4: Libro de Actas de comunidad Allima Sachayuk Siyambayok Pampa que narra un conflicto territorial creado por un mapa elaborado por CIMA a su criterio.

III. VIOLACIONES A LOS DERECHOS COLECTIVOS DE LOS KICHWA A LA PARTICIPACIÓN PLENA Y EFECTIVA EN LA GESTIÓN DEL PNCAZ

1. COMITÉ DE GESTIÓN DEL PNCAZ Y LA ESCASA PARTICIPACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El PNCAZ en sus Planes Maestros⁴⁷ considera un principio clave la participación de actores sociales diversos, donde se deben hacer los esfuerzos pertinentes para involucrar a la población local “de modo que el manejo del parque y las alternativas que se promuevan en la zona de amortiguamiento reflejen, tanto las necesidades percibidas por los vecinos del parque, como los requerimientos para el mantenimiento de los rasgos biológicos más importantes (objetos de conservación) del parque, al más largo plazo posible. Se promoverá la activa participación de las comunidades locales en la administración del PNCAZ, ya sea a través de su

⁴⁷ El Artículo 37 del Decreto Supremo N° 038-2001-AG Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, define al Plan Maestro como: “documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida. El proceso de elaboración del Plan Maestro es liderado, de manera concertada con el Comité de Gestión, por el jefe del Área Natural Protegida correspondiente, con la colaboración de los gobiernos regionales y locales, los pobladores locales debidamente organizados, y las instituciones públicas y privadas vinculadas al Área Natural Protegida”. Véase: https://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGGAE/ARCHIVOS/2_%20DS%20038-2001-AG.pdf.

representación en el Comité de Gestión del PNCAZ o colaborando en las labores de control, educación y comunicación, y de investigación”⁴⁸.

El PNCAZ realiza el proceso de actualización de su Plan Maestro cada cinco años normalmente de manera participativa. Sin embargo, por ejemplo, para el Plan para los años 2017-2021, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 032-2017-SERNANP⁴⁹ al mencionarse la composición de la Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión del PNCAZ, sorprende la ausencia de alguna organización indígena de San Martín, afectándose así un espacio de participación ciudadana que busca supuestamente contribuir a la buena gobernanza del área natural protegida.

Recientemente, a raíz de una solicitud de información del CEPKA, el SERNANP informó⁵⁰ sobre la participación histórica de la población kichwa a través del Comité de Gestión, identificándose la participación intermitente de algunos líderes de comunidades kichwa y algunas de sus organizaciones en algunas reuniones de corte selectivo con la presencia de un líder de alguna comunidad y con poca profundidad de alcance a la población en general desde el 2016. Por ejemplo, reuniones en ciudades distantes a las comunidades. El SERNANP no compartió información desde el 2001 al 2015, sin dar mayor respuesta si hubo alguna otra reunión en esos años o simplemente no se tiene archivo.

Además, se compartieron 12 actas del Comité desde el 2007. En estas actas se pudo apreciar temáticas como la sensibilización a diversos actores acerca del Parque, control y vigilancia, Planes Maestros y actividades de conservación, logísticas y visitas de campo, pasantías, talleres de fortalecimiento, apoyo en la formalización de algunos comités de gestión de bosques, apoyo a algunas rondas campesinas que apoyan la protección de recursos, aspectos de la renovación de la comisión ejecutiva y reglamento de sesión y funcionamiento, estado del contrato de administración del PNCAZ, entre otros.

Sin embargo, y un tema clave que será abordado más adelante, recién en un acta de 2022⁵¹ se toca de manera virtual entre la Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión del PNCAZ la “Socialización del proyecto REDD+”, es decir ni siquiera en el Comité en pleno, siendo esto grave a 14 años después de haberse iniciado el Proyecto, y seguro a raíz de todas las quejas, demandas y pronunciamientos Kichwas, y la potencial presión de la UICN en el proceso de la Alerta al Programa de la Lista Verde (que se detallará más adelante).

El SERNANP también compartió a través de su carta tres expedientes de elaboración de Planes Maestros para los años 2009-2014, 2011-2016 y 2017-2021. No compartieron expedientes del Plan Maestro 2003-2008. Lo sorprendente es que, nuevamente en relación con el Proyecto REDD+ ni si quiera el proceso de actualización de los Planes Maestros, que son supuestamente participativos, sirvieron de espacio para socializar efectivamente el Proyecto de captura de carbono con el cual el PNCAZ financia sus intervenciones casi en su totalidad. No sale ni en agendas ni en actas. Además, se identifican necesidades sociales donde las comunidades y los centros poblados expresan sus deseos de mejorar su calidad de vida, pero no se aborda la distribución de beneficios recibidos por la venta millonaria de créditos de carbono.

⁴⁸ Plan Maestro del PNCAZ 2003-2008, p. 125, <https://sinia.minam.gob.pe/documentos/plan-maestro-2003-2008-parque-nacional-cordillera-azul>.

⁴⁹ Resolución Presidencial N° 032-2017-SERNANP del 9 de febrero de 2017, <https://www.gob.pe/institucion/sernanp/normas-legales/423477-rp-032-2017-sernanp>.

⁵⁰ Carta del SENANP a CEPKA (N° 028-2023-SERNANP-AI), 25 de enero 2023.

⁵¹ Acta de la Comisión Ejecutiva del Comité de Gestión del PNCAZ, 12 de agosto de 2022.

La falta de participación del pueblo kichwa en la gestión del PNCAZ, vulnera el artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT que habla del derecho a participar en la gestión y conservación de los recursos naturales en sus territorios: “*Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos*”.

Además, el artículo 26.2 de la DNUDPI, que establece que “*Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen debido a la propiedad tradicional u otro tipo tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma*”.

Tampoco se ciñe a los estándares articulados por la Corte IDH en el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* donde aclaró que “*los criterios de a) participación efectiva, b) acceso y uso de sus territorios tradicionales y c) de recibir beneficios de la conservación*” son elementos “*fundamentales*” para alcanzar la compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios y que “[e]n consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales.”⁵² En ese sentido, el pueblo kichwa no participa efectivamente en las decisiones sobre el PNCAZ superpuesto a su territorio, no controlan el proceso de gestión del área y menos aún comparten equitativamente los beneficios generados por los créditos de carbono, como se verá más adelante.

2. EL PNCAZ DENTRO DEL PROGRAMA LISTA VERDE DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE LA UICN: UNA CUESTIONABLE PREMIACIÓN

El PNCAZ, forma parte desde el 2018⁵³ del Programa Global de Áreas Protegidas de la UICN, que reconoce los más altos estándares de conservación en estos espacios a nivel mundial, y la cual pretende ser una herramienta que fortalece, reconoce y recompensa la innovación, la excelencia y el esfuerzo hacia el progreso de una opción efectiva y justa en las áreas naturales protegidas. En ese sentido, la Lista Verde de la UICN constituye una red de ejemplos globales de ANP con buen manejo y gobernanza justa a ser replicados.

Sin embargo, para las comunidades kichwa y sus organizaciones representativas, el PNCAZ ha tenido claras vulneraciones a sus derechos colectivos, como a la propiedad sobre su territorio ancestral, a la gestión y el control del territorio que incluye el acceso a los recursos naturales que forman parte de sus prácticas tradicionales necesarias para la subsistencia, y a los beneficios que generan las actividades de conservación.

Las comunidades y federaciones kichwa remarcan que el compendio de violaciones de derechos que denuncian afecta los criterios propios que maneja la propia Lista Verde de la UICN, como el 1.1 Asegurar la legitimidad y la voz; 1.2 Lograr la transparencia y rendición de cuentas; y 3.3 Gestionar dentro del contexto social y económico del área, entre otros.

⁵² Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr 181.

⁵³ Véase “Gestión del Parque Nacional Cordillera Azul reconocido a nivel internacional al ingresar a Lista Verde de la UICN”, <https://www.cima.org.pe/es/noticias/gestion-del-parque-nacional-cordillera-azul-reconocido-a-nivel-internacional-al-ingresar-a-lista-verde-de-la-uicn> en página web del CIMA y perfil del PNCAZ en la web de la UICN, <https://iucngreenlist.org/es/sites/parque-nacional-cordillera-azul/>.

Es por ello por lo que los kichwas presentaron una queja ante la UICN el 29 de junio de 2021 exigiendo el retiro del PNCAZ de la Lista Verde, además de una larga serie de argumentos que sustentan la alerta porque a su criterio el Parque no cumple los requisitos para estar dentro de dicho programa.

En concreto, los kichwa han interpelado principalmente el hecho de que, si la Lista Verde pretende ser una herramienta para la conservación con un común denominador de buen manejo y la gobernanza justa con respeto a los derechos humanos, resulta contradictorio tener al PNCAZ como un modelo para una red global de áreas naturales protegidas. Esta premiación perpetúa el modelo de conservación excluyente que persiste en el Perú, contrario a los criterios de conservación con pleno respeto de derechos humanos de conformidad con las disposiciones del Convenio de la Diversidad Biológica⁵⁴, y socavando a los pueblos indígenas como actores legítimos y aliados clave en las estrategias de conservación de la naturaleza y biodiversidad. Incluso distintas Relatorías de las Naciones Unidas se han pronunciado sobre la necesidad de una conservación menos violenta hacia los derechos de los pueblos indígenas y con respeto por los derechos humanos en diversos informes⁵⁵.

Después de la alerta, los kichwas han llevado a cabo una serie de reuniones virtuales⁵⁶ y presenciales⁵⁷ con la UICN, ya que su Alerta ha sido considerada la más compleja en la historia del programa Lista Verde por el nivel de detalle de las alegaciones presentadas y su necesidad de ser esclarecidas. En el proceso, la UICN decidió juntar la evaluación de la Alerta con el

⁵⁴ Véase, por ejemplo, Los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (2018), Principio 15, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF; el Acuerdo de Durban de la UICN (2003), https://www.uicnmed.org/web2007/CDMURCIA/pdf/durban/durbanaccord_sp.pdf; el Plan de Acción de Durban de la UICN (2003), Metas clave 8-10, https://www.uicnmed.org/web2007/CDMURCIA/pdf/durban/durbanactionplan_sp.pdf; Decisión VII/28 de la CBD, Áreas protegidas (Artículos 8(a) a 8(e)) (2004), párr. 22, <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-07/cop-07-dec-28-en.pdf>; Decisión XII/12 de la CBD (Artículo 8(j) y disposiciones conexas) (2014), <https://www.cbd.int/doc/decisions/cop-12/cop-12-dec-12-es.pdf>; Metas Aichi, Meta 18, <https://www.cbd.int/sp/targets/>; Directrices Akwé: Kon (2005), <https://www.cbd.int/doc/publications/akwe-brochure-es.pdf>; Metas de actuación Kunming-Montreal para 2030 (2022), <https://www.cbd.int/doc/c/2c37/244c/133052cdb1ff4d5556ffac94/cop-15-l-25-es.pdf>.

⁵⁵ Véase, por ejemplo, Informe de Victoria Tauli-Corpuz, Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas a la Asamblea General de las Naciones Unidas (2016), UN Doc A/71/229, <https://undocs.org/Home/Mobile?FinalSymbol=A%2F71%2F229&Language=E&DeviceType=Desktop&LangRequested=False>; Informe de Francisco Calí Tzay, Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ‘Áreas protegidas y derechos de los pueblos indígenas: las obligaciones de los Estados y las organizaciones internacionales’ (2022), UN Doc A/77/238, <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a77238-protected-areas-and-indigenous-peoples-rights-obligations-states>; Informe de John Knox, Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2017), UN Doc A/HRC/34/49, <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/331/00/PDF/G1733100.pdf?OpenElement>; Informe David Boyd, Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible a la Asamblea General de las Naciones Unidas (2020), UN Doc A/75/161, <https://daccess-ods.un.org/tmp/4068596.95911407.html>; David Boyd, “Enfoques de la conservación de la biodiversidad basados en los derechos humanos: equitativos, eficaces e imperativos” (agosto de 2021), <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/policy-briefing-1.pdf>.

⁵⁶ Véase “No son solo preocupaciones, son violaciones a nuestros derechos”: Dirigentes Kichwa vuelven a exigir el retiro del Parque Nacional Cordillera Azul de la Lista Verde de la UICN” (27 de julio de 2022), <https://www.forestpeoples.org/es/press-release/07-2022/no-preocupaciones-sino-violaciones-derechos-iucn-pncaz-cima>.

⁵⁷ Véase “Kichwas y UICN dialogan sobre demandas históricas frente al Parque Nacional Cordillera Azul con miras a una conservación con respeto a los derechos humanos” (24 de febrero de 2023), <http://www.forestpeoples.org/es/2023/kichwas-uicn-dialogan-demandas-historicas-cordillera-azul>.

proceso de evaluación intermedio por el cual el PNCAZ debe de pasar en el marco del Programa.

Por el momento, y a dos años y 8 meses de haber sido presentada la Alerta, las organizaciones kichwa esperan que al final la evaluación de la misma y la evaluación intermedia del PNCAZ, se les dé la razón por las evidencias sólidas presentadas, las persistentes vulneraciones de derechos de actores como CIMA y SERNANP dentro del período de evaluación, así como la información de primera mano que ha podido recoger la UICN en campo en sus visitas a la región San Martín y el Grupo de Expertos en Evaluación de la Lista Verde (EAGL⁵⁸) de Perú, como un organismo autónomo dentro del esquema de actores claves de la Lista Verde y en el proceso de evaluación de la Alerta presentada.

3. EL FRACASO DE UNA MESA TÉCNICA CREADA PARA ABORDAR LOS CONFLICTOS ALREDEDOR DEL PNCAZ

Durante el 2022, las fuertes incidencias de parte de las comunidades kichwa y sus organizaciones representativas conllevaron al establecimiento de reuniones de alto nivel con el Estado peruano, representado por el Viceministerio de Interculturalidad del Ministerio de Cultura (MINCU) como mediador, el SERNANP, el Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales Ministerio del Ambiente (MINAM) y el CIMA en calidad de Ejecutor del Contrato de Administración del Parque.

De esta manera, se tuvieron una serie de reuniones claves en el territorio kichwa en las localidades de Chazuta⁵⁹ en setiembre para escuchar el pliego de demandas de las comunidades; en la comunidad nativa Mushuck Llacta de Chipaota⁶⁰ en octubre para acordar formar una mesa técnica para dar seguimiento al petitorio kichwa en relación con el PNCAZ y el consenso de miembros de conformación de la mesa; y en Tarapoto en noviembre, donde se definió el Protocolo de funcionamiento de la mesa técnica de trabajo “*Fortalecer el ejercicio del derecho de participación efectiva del pueblo indígena kichwa vinculados para la gestión integral del PNCAZ*”.

Durante la reunión de noviembre, 10 comunidades kichwas afectadas por el PNCAZ y sus organizaciones representativas, tuvieron que incidir fuertemente en que el objetivo de la Mesa Técnica de Trabajo considere no solo fortalecer el ejercicio pleno del derecho de participación efectiva del pueblo kichwa, sino sus reclamos territoriales vinculados al Parque, lográndose

⁵⁸ Véase EAGL-Perú, <https://www.iucn.org/es/node/33349>. Una de las críticas que hacen las organizaciones indígenas es que 1) el EAGL-Perú no tiene participaron de pueblos indígenas y sí de aquellos considerados ‘expertos’ en temas de conservación de la biodiversidad, lo cual deja una sensación de postergación al debido reconocimiento de los pueblos indígenas como titulares de derechos y legítimos expertos en las acciones de conservación de áreas boscosas tradicionalmente ocupadas, 2) pese a la insistencia de las federaciones kichwa en que el EAGL-Perú se reúna con ellas y escuche de primera mano sus quejas, este grupo de expertos en el marco de la Alerta presentada decidió no reunirse con las organizaciones. Sin embargo, sí ha solicitado información a actores gestores del PNCAZ, como CIMA y el SERNANP, trayendo la sensación a las comunidades de una aproximación parcializada a la Alerta.

⁵⁹ Véase “Organizaciones kichwa demandan un nuevo contrato social frente a la exclusión del Parque Nacional Cordillera Azul” (3 de setiembre de 2022), <https://www.forestpeoples.org/es/organizaciones-kichwa-demandan-nuevo-contrato-social-Cordillera-Azul>.

⁶⁰ Véase “El pueblo kichwa continúa empujando la lucha por un nuevo contrato social del Parque Nacional Cordillera Azul” (10 de octubre de 2022), <https://www.forestpeoples.org/es/news/2022/kichwa-people-demand-new-social-contract-pncaz-peru>; “Parque Nacional Cordillera Azul: Conformarán Mesa Técnica para garantizar participación de comunidades en gestión de área natural protegida” (9 de octubre de 2022), <https://www.gob.pe/institucion/cultura/noticias/658646-parque-nacional-cordillera-azul-conformaran-mesa-tecnica-para-garantizar-participacion-de-comunidades-en-gestion-de-area-natural-protegida>.

además un consenso entre los Principios que regirían a la Mesa como la buena fe, la voluntad dialogante, el respeto y la tolerancia, la legalidad, la institucionalidad, la transparencia y la rendición de cuentas y la interculturalidad.

Lamentablemente, en la reunión de enero 2023 en Tarapoto⁶¹, el diálogo en la Mesa Técnica se rompió, siendo esto denunciado públicamente por las comunidades kichwas y sus organizaciones representativas, rechazando que el SERNANP haya pretendido instalar en el espacio social ganado, una posición contraria al pedido de demarcación de territorios comunales dentro de Áreas Naturales Protegidas sin considerar el marco normativo nacional e internacional que ampara a los pueblos indígenas. Y, además, porque el CIMA pretendió sobrepasar el pedido de las comunidades y federaciones de detener temporalmente la entrada de sus equipos a las comunidades en función a sus cronogramas de trabajo, hasta que se evidencien avances concretos y de buena fe en la demarcación de territorios dentro del PNCAZ.

Para los kichwa la posición clave ha sido que, sin abordar la demarcación de sus territorios colectivos, no es posible hablar de participación plena y efectiva, y menos de distribución de beneficios que genere el Proyecto REDD+ del Parque. Pues el reclamo concreto de la ejecución de proyectos de créditos de carbono parte que los mismos se desarrollan en territorios kichwa despojados por el Parque⁶².

De esta manera, el espacio social y técnico, donde supuestamente se llegarían a consensos partiendo del pliego de demandas kichwa presentado en Chazuta, quedó paralizado durante varios meses y sin avances por culpa de los gestores del PNCAZ.

Por el contrario, CIMA y SERNANP siguieron entrando a las comunidades sin obtener el consentimiento⁶³ ni notificar a las federaciones kichwa representativas. Las actividades de CIMA y SERNANP buscaban entablar diálogo con integrantes de las comunidades nativas por fuera de las asambleas generales y del asesoramiento técnico que se brinda desde la estructura del movimiento indígena articulado. Esto representa una violación a los derechos a la libre determinación y al gobierno propio, desvirtuando las estructuras del movimiento indígena de San Martín y los procesos propios de toma de decisiones, generando un grave riesgo de

⁶¹ Véase “Organizaciones Kichwas de San Martín, Perú lamentan ruptura de diálogo con autoridades del Parque Nacional Cordillera Azul, violaciones de derechos territoriales continúan” (18 de enero de 2023), <https://www.forestpeoples.org/es/2023/organizaciones-Kichwas-San-Martin-lamentan-ruptura-dialogo-Cordillera-Azul>.

⁶² Ver: Los indígenas que en el siglo XIX eran conocidos como chasutas parecen ser los mismos que en el siglo XVII eran llamados “cascabosoas”. Si el gentilicio temprano responde probablemente a una denominación castellanizada originalmente dada a este pueblo (¿o linaje?) por alguno de sus vecinos, el de chasutas responde a la lógica de nombrar a los habitantes de una región por el de su centro poblado misional de referencia. En efecto, en el siglo XVIII Chasuta era uno de los núcleos misionales del Huallaga medio junto con otros como Lamas (Fig. 2), Tabalosos, Shapaja, San José de Sisa y Saposoa. Frederica Barclay. “Cambios y continuidades en el pacto colonial en la Amazonía. El caso de los indios Chasutas del Huallaga Medio a finales del siglo XIX”. Dirección URL: <https://journals.openedition.org/bifea/6994?lang=fr>

⁶³ El TC ha reconocido la obligación no solo de consultar sino de obtener el consentimiento cuando se trata de proyectos que generen una “afectación grave”. Según el TC “*Al tratarse de cambios sociales y económicos muy profundos que configuren un nivel de afectación grave, la decisión de las comunidades debe ser vinculante y en este sentido, la simple consulta no es suficiente, sino que se requiere el consentimiento expreso, libre e informado*”. Esto lo ha dicho en el fundamento 53 de la STC No 00151-2021-PA, cuando este TC hace suyo lo señalado por la Corte Constitucional Colombiana en el fundamento 3.3.2 de la Sentencia T-298/17. De acuerdo con el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado por Ley 31307, “*Los jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales conforme a la interpretación que resulte de las resoluciones del Tribunal Constitucional*”.

fragmentación comunitaria en aras de implementar una estrategia de “divide y vencerás” que beneficiaría a los administradores del Parque y Proyecto REDD+ del PNCAZ⁶⁴.

No obstante, después de algunos meses las federaciones y comunidades kichwa volvieron a ponerse en contacto con las autoridades del Parque mediante Carta N°092-2023-CODEPISAM, aclarando que la Mesa Técnica se rompió por la intransigencia de respetar la agenda de demarcación territorial, motivo por el cual SERNANP, mediante Carta N° 1037-2023-SERNANP-DGANP, aceptó la propuesta de retomar la Mesa.

El 14 de agosto de 2023, se llevó a cabo una reunión en donde se aclaró que debía determinarse un espacio para definir y avanzar operativamente la demarcación territorial, antes de abordarse cualquier tema referente a participación efectiva y distribución de beneficios, por las razones sustentadas precedentemente.

Por ello, el 4 de setiembre de 2023⁶⁵ se logró de manera histórica la conformación de una comisión especial para avanzar las solicitudes para demarcación en el PNCAZ en el marco de la legislación vigente, la creación de una comisión conformada por representantes del Estado, organizaciones indígenas y autoridades comunales específicas, según el plan de trabajo establecido de acuerdo con la intervención territorial priorizada. E incluso se definió una primera área de intervención: Bajo Huallaga, involucrando a las comunidades Callanayacu, Ricardo Palma y Canayo y sus federaciones FEPIKBHSAM y FEPIKECHA, como piloto que permita aprender y avanzar en este proceso histórico de reconocimiento de territorios ancestrales indígenas afectados por el PNCAZ y donde opera el proyecto REDD+.

Un punto clave adicional de la discusión fue el cuestionamiento por parte del movimiento indígena al incumplimiento de uno de los compromisos del Acta de Chazuta que dio origen a la Mesa Técnica del PNCAZ. Específicamente, que el SERNANP y el CIMA debía respetar de manera cabal la estructura del movimiento indígena ante cualquier coordinación con las comunidades y no puede ser que, por cumplir con sus metas anuales, estén yendo de visita a comunidades kichwa desinformando o hablando solo con un pequeño sector de la población, e incluso planteando actividades con autoridades públicas para ganar legitimidad, anunciando proyectos productivos que puedan carecer de una evaluación profunda en un proceso donde se ha mencionado primero asegurar la demarcación territorial, situación que pareciera dar a entender la intención de tener al movimiento indígena fragmentado. A un año de crearse la Mesa Técnica, este punto fue nuevamente puesto sobre la agenda para un debido monitoreo y acompañamiento permanente a sus bases con miras a salvaguardar sus derechos, evitando confusiones y malentendidos.

Las comunidades y sus federaciones creyeron que el avance hacia el reconocimiento de sus derechos territoriales por fin se viabilizaba de la mano de operadores del PNCAZ, a manera de remediar la violación sistémica de sus derechos y concretar ese cambio de paradigma de la conservación en el país, por uno que respete los derechos humanos. Sin embargo, en la reunión del 18 de setiembre del 2023, el SERNANP y el CIMA incumplieron con los acuerdos históricos logrados y las actas firmadas. Y nuevamente el diálogo en la Mesa Técnica se

⁶⁴ Véase Carta de las Federaciones kichwa a TENBS, 14 de junio de 2023, pp. 11-12. <https://www.business-humanrights.org/es/%C3%BAltimas-noticias/per%C3%BA-organizaciones-kichwa-alegan-que-total-energies-est%C3%A1-contribuyendo-a-la-violaci%C3%B3n-de-los-derechos-de-los-pueblos-ind%C3%ADgenas/>

⁶⁵ Véase Forest Peoples Programme, “El pueblo kichwa avanza hacia el reconocimiento de sus derechos al territorio ancestral superpuesto por el Parque Nacional Cordillera Azul” (5 de setiembre de 2023), <https://www.forestpeoples.org/es/2023/El-pueblo-kichwa-reconocimiento-de-sus-derechos-al-territorio-ancestral-Parque-Nacional-Cordillera-Azul>.

rompió. Así las comunidades y sus organizaciones emitieron un pronunciamiento⁶⁶, denunciando esta nueva violación de derechos que se suma a la larga lista del PNCAZ.

Es por ello que la situación de inseguridad jurídica que los territorios ancestrales kichwa han sufrido por más de dos décadas –reflexionando en el proyecto de mitigación al cambio climático que tiene el PNCAZ y el cual será explicado más adelante– viola la Resolución No. 3/2021 “Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos” de la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales (en adelante REDESCA) y la Comisión⁶⁷, donde se menciona:

“47. En virtud del derecho a la propiedad colectiva, los Estados tienen el deber de titular, delimitar y demarcar el territorio ancestral colectivo, atendiendo a las características particulares del grupo humano en concreto y evitando otorgar concesiones para proyectos que puedan afectar los territorios en proceso de titulación, delimitación y demarcación sin un proceso de consulta y consentimiento. Por ende, proyectos de mitigación y adaptación al cambio climático, implementados en territorios de propiedad colectiva, estarían contraviniendo la CADH si los elementos constitutivos del derecho a la propiedad colectiva no se protegen integralmente [...]”.

Además, viola las recomendaciones hechas por el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su informe “Financiación verde, una transición justa para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas⁶⁸”, donde se menciona:

“48. [...] Los mecanismos de compensación basados en los bosques se encuentran con frecuencia en tierras que pertenecen a Pueblos Indígenas pero sobre las que no han obtenido derechos. La principal forma de protegerlos frente a esta tendencia es reconocer su derecho sobre la tierra en todos los acuerdos de compensación de las emisiones de carbono que se suscriban. Teniendo en cuenta que los Pueblos Indígenas son los mejores protectores de los bosques, esta salvaguardia fundamental sin duda contribuirá a la consecución del objetivo más amplio de la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero”.

“77. b) Reconocer y respetar los derechos de los Pueblos Indígenas consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, incluida la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Dichos derechos incluyen el derecho a la libre determinación y el derecho sobre las tierras, los territorios y los recursos, así como el derecho a que se solicite su consentimiento previo, libre e informado en los procesos de toma de decisiones sobre financiación verde que afecten a sus tierras y sus comunidades”.

El avance hacia el reconocimiento de los derechos territoriales kichwa en la región San Martín ha sido producto de años de incidencia de los kichwa, como se explicará en la Sección V. Lamentablemente la ineficacia e intransigencia de gestores del PNCAZ en la Mesa Técnica como se ha detallado en esta sección del informe, significa una pérdida de oportunidad para

⁶⁶ Véase Forest Peoples Programme, “Kichwa statement: Once again, SERNANP deny Kichwa land rights in the Cordillera Azul National Park” (28 de septiembre de 2023), <https://www.forestpeoples.org/es/node/51056>.

⁶⁷ La CIDH en respaldo de la REDESCA en el marco de las funciones que le son conferidas por el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en aplicación del artículo 41.b de la CADH y el artículo 18.b de su Estatuto aprobó la adopción de dicha resolución el 31 de diciembre de 2021. Véase: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

⁶⁸ Véase informe de Relator del 21 de julio de 2023, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en el 54º período de sesiones, del 11 de septiembre a 6 de octubre de 2023: <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2023/green-financing-just-transition-protect-indigenous-peoples-rights>

enmendar violaciones históricas y concretar ese cambio de paradigma de la conservación en el país y por mecanismos de mitigación al cambio climático como REDD+ que respeten los derechos de los pueblos indígenas.

IV. UN PROYECTO REDD+ Y LA COMERCIALIZACIÓN DE CRÉDITOS DE CARBONO DEL PNCAZ A ESPALDAS DEL PUEBLO KICHWA

1. UN PROYECTO REDD+ SIN CONSENTIMIENTO Y CUESTIONADO

La Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación de los Bosques (REDD+) es un marco desarrollado por la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) con el objetivo de frenar las emisiones procedentes de los bosques y aplicar en la práctica el Acuerdo de París sobre el Clima. A nivel internacional, REDD+ consiste en enfoques políticos e incentivos financieros para reducir las emisiones a través de la conservación, la gestión sostenible de los bosques y las reservas forestales de carbono; a nivel nacional, consiste en políticas e intervenciones gubernamentales para facilitar la aplicación de prácticas de reducción de gases de efecto invernadero en el sector forestal.

El Proyecto REDD+ PNCAZ⁶⁹, lanzado en 2008 por CIMA, concede créditos de carbono a empresas y otros, y pretende proteger una gran extensión de bosque montano bajo en Perú. En el país este Proyecto forma parte de lo que se conocen como iniciativas tempranas, porque empezaron antes del Acuerdo de París⁷⁰ y la venta del primer crédito de carbono se realizó en el 2015. Sin embargo, antes de la puesta en marcha del Proyecto, no se obtuvo el CPLI de ninguna de las comunidades indígenas kichwa implicadas, que han visto cómo sus tierras colectivas –no tituladas– se han perdido en favor de una campaña “verde” en su tierra ancestral con pocos métodos de recurso disponibles.

La falta de consulta previa del Proyecto REDD+ PNCAZ ha sido denunciado por los kichwa en diversas oportunidades y espacios. Esta situación contraviene a la Resolución No. 3/2021, específicamente cuando se menciona que:

“24. Los Estados deben respetar y garantizar sin discriminación alguna la participación significativa a través de la garantía del derecho a la consulta previa buscando el consentimiento libre, previo e informado en el diseño de los planes de acción, políticas públicas, normas y/o proyectos relacionados directa e indirectamente con la lucha contra el cambio climático. Esta participación debe considerar un enfoque intercultural e incorporar adecuadamente los conocimientos tradicionales y locales en materia de mitigación y adaptación y respetar el deber de acomodo en la decisión final”⁷¹.

También, la situación con el Proyecto en mención va en contra de lo que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas menciona en su informe⁷²:

“51. Las partes interesadas en la financiación de los créditos del carbono deben adoptar enfoques basados en derechos y de alta integridad para garantizar los

⁶⁹ Para mayor detalle véase: <https://www.cima.org.pe/es/parque-nacional-cordillera-azul/proyecto-redd-cordillera-azul-project>.

⁷⁰ Véase: <https://unfccc.int/es/acerca-de-las-ndc/el-acuerdo-de-paris>.

⁷¹ Véase: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

⁷² Véase informe “Financiación verde, una transición justa para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas” <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2023/green-financing-just-transition-protect-indigenous-peoples-rights>

derechos colectivos de los Pueblos Indígenas sobre sus tierras y sus recursos, adoptar salvaguardias de los derechos humanos, incluido el consentimiento libre, previo e informado, y velar por su participación en los proyectos desde el diseño inicial hasta la ejecución, la supervisión y la presentación de informes [...]”.

Como se mencionó anteriormente, el PNCAZ gestionado por CIMA junto con el Estado peruano a través del SERNANP, no ha permitido una participación plena y efectiva de las comunidades. Sin embargo, las grandes empresas transnacionales, que compran créditos de carbono para “compensar” sus emisiones con el fin de evitar la reducción de la contaminación a través de sus propias prácticas empresariales, terminan siendo los principales actores del Parque.

Recientemente, un análisis de expertos independientes y una investigación periodística⁷³ han cuestionado al Proyecto REDD+ del PNCAZ porque sus promesas de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero son opacas y basadas en criterios poco confiables. Por un lado, a través de análisis realizados mediante imágenes de satélite en la jurisdicción del Parque, se determinó que la pérdida de árboles en el área protegida se ha duplicado. Por otro lado, se habrían generado más créditos de carbono a ser vendidos bajo un escenario de línea base del proyecto inflado y de corte más catastrófico, del que, si no hubiera habido la presencia del Proyecto, donde se mezclaron el cálculo cuestionable⁷⁴ del crecimiento de la población de la zona de referencia, así como la comparación del Parque con un sobre muestreo de áreas más atractivas para la agricultura, como valles de tierras bajas y llanuras aluviales.

Esta crítica hecha al Proyecto REDD+ del PNCAZ se enmarca también en un patrón global⁷⁵ de proyectos de mitigación al cambio climático inflando los supuestos beneficios de áreas

⁷³ Véase Ed Davey, “‘Gone wrong’: Doubts on carbon-credit program in Peru forest”, *The Associated Press* (10 de marzo de 2023), <https://apnews.com/article/peru-cordillera-azul-carbon-credits-deforestation-d02b39c4f90896c29319f31afef11b2d>.

⁷⁴ Para otra crítica al estudio base del Proyecto REDD+ del PNCAZ véase Milieudefensie (Friends of the Earth Netherlands), “How Shell is using Nature-Based Solutions to continue its fossil fuel agenda” (13 de octubre de 2022), pp. 35-46, <https://en.milieudefensie.nl/news/2486-f19b4682dbb1aaeeb1bff8680f75c70b-2.pdf>.

⁷⁵ Véase Haya, B. K., Alford-Jones, K., Anderegg, W. R. L., Beymer-Farris, B., Blanchard, L., Bomfim, B., Chin, D., Evans, S., Hogan, M., Holm, J. A., McAfee, K., So, I. S., West, T. A. P., & Withey, L. (2023). Quality assessment of REDD+ carbon credit projects. Berkeley Carbon Trading Project. <https://gspp.berkeley.edu/research-and-impact/centers/cepp/projects/berkeley-carbon-trading-project/REDD+>; Nina Lakhani, “Revealed: top carbon offset projects may not cut planet-heating emissions”, *The Guardian* (19 September 2023), <https://www.theguardian.com/environment/2023/sep/19/do-carbon-credit-reduce-emissions-greenhouse-gases>; Jones, J. P. & Lewis, S. L. (2023). Forest carbon offsets are failing. *Science*, 381(6660), 830–831. <https://doi.org/10.1126/science.adj6951>; West, T. A., Wunder, S., Sills, E. O., Börner, J., Rifai, S. W., Neidermeier, A. N., Frey, G. P. & Kontoleon, A. (2023). Action needed to make carbon offsets from forest conservation work for climate change mitigation. *Science*, 381(6660), 873–877. <https://doi.org/10.1126/science.ade3535>; Patrick Greenfield, “‘Nowhere else to go’: forest communities of Alto Mayo, Peru, at centre of offsetting row”, *The Guardian* (18 January 2023), <https://www.theguardian.com/environment/2023/jan/18/forest-communities-alto-mayo-peru-carbon-offsetting-aoe>; Shane Shifflet & Ryan Dube, “Middlemen Snag Carbon-Credit Cash Aimed at Peruvian Amazon”, *The Wall Street Journal* (29 December 2022), <https://www.wsj.com/world/americas/middlemen-snag-carbon-credit-cash-aimed-at-peruvian-amazon-11672321001>; Chris Lang, “Cordillera Azul National Park REDD project in Peru: Fake additionality, fake baseline, fake leakage, and failure to recognise the rights of Indigenous Peoples”, *REDD-Monitor* (31 March 2023), <https://reddmonitor.substack.com/p/cordillera-azul-national-park-redd>; Centro de Latinoamericano de Investigación Periodística, “Carbono Gris” (25 de enero de 2023), <https://www.elclip.org/carbono-gris/>; Centro de Latinoamericano de Investigación Periodística, “Carbono Opaco” (6 de diciembre de 2023), <https://www.elclip.org/carbono-opaco/>; SOMO & Kenya Human Rights Commission, “Offsetting Human rights: Sexual abuse and harassment at the Kasigau Corridor REDD+ Project in Kenya”

boscosas, haciéndolas atractivas para empresas contaminantes del Norte global⁷⁶ y otras para compensar sus emisiones, donde hasta casi el 90 % de todos los proyectos REDD+ a nivel global bajo el esquema de certificación de su institución VERRA, tendrían créditos de carbono sobre evaluados y fantasmas⁷⁷. Mientras que otro estudio que analizó 61 informes de los medios de comunicación sobre proyectos de créditos de carbono entre 2018 y 2023 reveló que 44 (72%) de ellos presentaban pruebas de que los proyectos de compensación de carbono generaban afectaciones para los pueblos indígenas o a las comunidades locales⁷⁸.

2. DEFICIENTE TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, Y FALTA DE DISTRIBUCIÓN DE BENEFICIOS DEL PNCAZ

La falta de visibilización territorial de las comunidades kichwa por parte del PNCAZ ha tenido consecuencias en el acceso a la información, la transparencia y la rendición de cuentas del PNCAZ, así como a la distribución de beneficios generada por la venta de créditos de carbono con el proyecto REDD+ en curso.

Desde el 2014 al 2022, se vendieron más de 30 millones de créditos de carbono a corporaciones extractivas y financieras como Shell⁷⁹, Total Energies⁸⁰, BHP, Delta Airlines, Bank of America y otras⁸¹. De los más de 80 millones de dólares comercializados en créditos de carbono en el PNCAZ hasta mayo de 2022, no se distribuyeron fondos a las comunidades kichwas locales, y la transparencia sobre el destino del dinero es oscura e inexistente. Esta cifra no incluye los montos bajo contratos de venta con empresas como Total, que también ascienden a decenas de millones de dólares, pero que aún no habrían sido pagados al PNCAZ y se percibirían a futuro.

Por varios años las comunidades kichwa y sus organizaciones han desconocido sobre la existencia del Proyecto REDD+ del PNCAZ, sus inicios y objetivos, la locación en sus bosques ancestrales, su alcance y destino económico cubriendo un gran porcentaje del fondo requerido que usa el Parque para su administración anual, y otros. Pero en general, las comunidades kichwa y sus federaciones representativas hasta aproximadamente el 2022, 14 años después de iniciado el Proyecto REDD+, no tenían idea de cómo funcionaba el mismo, qué es lo que se comercializa, un gas o un carbón vegetal de madera que hay que producir para hacer brasa, un

(November 2023), <https://www.somo.nl/offsetting-human-rights/>; Simon Counsell, “Blood Carbon: how a carbon offset scheme makes millions from Indigenous land in Northern Kenya”, Survival International (March 2023), https://assets.survivalinternational.org/documents/2466/Blood_Carbon_Report.pdf; Chris Lang, “Phantom carbon credits from Bosques Amazónicos’ REDD project in Brazil nut concessions, Peru”, REDD-Monitor (16 January 2024), <https://reddmonitor.substack.com/p/phantom-carbon-credits-from-bosques>.

⁷⁶ Jones, J. P. & Lewis, S. L. (2023). Forest carbon offsets are failing. *Science*, 381(6660), 830–831. <https://doi.org/10.1126/science.adj6951>; West, T. A., Wunder, S., Sills, E. O., Börner, J., Rifai, S. W., Neidermeier, A. N., Frey, G. P. & Kontoleon, A. (2023). Action needed to make carbon offsets from forest conservation work for climate change mitigation. *Science*, 381(6660), 873–877. <https://doi.org/10.1126/science.ade3535>.

⁷⁷ Véase Patrick Greenfield, “Revealed: more than 90% of rainforest carbon offsets by biggest certifier are worthless, análisis show” *The Guardian* (18 de enero de 2023), <https://www.theguardian.com/environment/2023/jan/18/revealed-forest-carbon-offsets-biggest-provider-worthless-verra-aoe>.

⁷⁸ Véase Carbon Brief, “Mapped: The impacts of carbon offset projects around the world” (2023), <https://interactive.carbonbrief.org/carbon-offsets-2023/mapped.html>.

⁷⁹ Véase: shell.co.uk/motorist/nature-based-solutions/cordillera-azul-peru.html.

⁸⁰ Véase: <https://totalenergies.com/fr/perou>.

⁸¹ En su carta N° 014-2022-SERNANP-AIP del 14 de febrero de 2022, SERNANP respondió que desde inicios del proyecto en el 2008 hasta el 2022 se habían comercializado 30,778,542 créditos de carbono (mercado nacional e internacional). Así mismo, SERNANP con la misma carta y CIMA con su carta N° 018-2022-CIMA/DE/GVC del 9 de mayo de 2022 confirmaron que se habían comercializado créditos de carbono por un valor de US\$ 80,546,251.01, de los cuales se habían cancelado US\$ 30,470,012.70 a mayo de 2022. Los fondos pendientes serían cancelados durante los años 2022 y 2023.

árbol en pie, una hectárea, un título, cuál es el monto real que llega al Parque por la venta de créditos de carbonos en mercados especializados y en qué se está gastando ese dinero. Además, cuántos créditos oficialmente de carbono habían sido vendidos desde que se estableció el Proyecto REDD+. Tampoco se conocían los compradores de estos créditos de carbono y en qué porcentaje lo hacen, o quiénes son los involucrados, acaso intermediarios, como beneficiarios de la venta de estos créditos de carbono y cómo fue ese proceso de priorización y selección de compradores.

Las comunidades desconocían, y en su mayoría aún desconocen, si hay alguna distribución de beneficios de manera directa y transparente por los créditos de carbono que produce el PNCAZ. Lo que se ha hecho desde el PNCAZ son intentos de *intervención comunitaria* de parte de los gestores del Parque, quienes no mencionan de la fuente que sostiene financieramente dicha actividad. Algunas de estas supuestas intervenciones comunitarias son la creación de unos banners de buena convivencia con el PNCAZ para ser colocados en el local de asambleas comunitarias; la conformación de algún comité de cacaoteros y su implementación; la entrega de donación de 40 pares de botas para patrullajes de bosques; la asistencia a un taller de fortalecimiento de capacidades y otros.

A raíz de estos intentos de intervención comunitaria de CIMA como gestora de los supuestos beneficios de Proyecto REDD+, la organización nacional Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESEP) ha sido clara en responder mediante Carta N° 025-2024-Aideseep del 10/01/2024 a la gestión del PNCAZ en sus intentos de lavar su imagen mediante Carta N° 187-2023-SERNANP-J, de fecha 27/11/2023, donde invitan a AIDSESEP a participar del concurso “*Emprendedores por Cordillera Azul*”, a cargo del SERNANP y CIMA. AIDSESEP ha rechazado “*la estructura incoherente, sesgada y manipuladora de dicho concurso*” y exigido al SERNANP y CIMA que antes de ese concurso, se deben solucionar los graves conflictos de derechos territoriales y colectivos denunciados por las comunidades y federaciones indígenas del ámbito del PNCAZ.

AIDSESEP menciona:

“El concurso adolece de los siguientes problemas [...] 1. Ocultar la fuente donante del concurso, y si hace parte minúscula de los \$ 80 millones de créditos de carbono acordados con petroleras que destruyen la misma Amazonía 2. Imponer un tipo de concurso ‘para los indios’, pero sin consulta previa, ni con AIDSESEP ni las organizaciones indígenas de dicha zona 3. Excluir a comunidades no reconocidas ni tituladas, precisamente, por obstrucción de CIMA y SERNANP, que las vuelve agredir por enésima vez. 4. Condicionarlas a que tengan ‘Acuerdos de Conservación’ sabiendo que hay conflictos sociales pendientes, y usarlos para aparentar ‘su respaldo’. 5. Condicionar la mitad del fondo a la rendición del 70% de lo adelantado, y mientras se procesa, la comunidad tendrá que paralizar el proceso o endeudarse. 6. Mezclar administración y formalización, y limitarlos a solo 10%, sabiendo que es un problema extendido en la Amazonía indígena. 7. Excluir gastos de capital de trabajo, que es una necesidad evidente en la economía indígena”.

En ese sentido, CIMA y la gestión del PNCAZ siguen sin ser transparentes con las comunidades, de cuánto es lo que se gasta, cómo y porqué, de lo que se recibe mediante venta

de créditos de carbono. Que CIMA pretenda lavar su imagen para aparentar ser inclusiva⁸² con los pueblos indígenas no asegura que todos los comuneros y comuneras sepan con claridad lo que justamente les corresponde. Más aún si se toma en cuenta la negación de demarcar los territorios ancestrales dentro del Parque, siendo difícil saber lo que justamente les corresponde, más allá de cualquier socialización o supuesto proyecto de desarrollo que se pueda emprender en las comunidades.

Lo cierto es que en el marco de la gestión del PNCAZ, los kichwa se han enfrentado a enormes dificultades para acceder a la información relativa al propio proyecto REDD+. Un ejemplo importante es cuando intentaron obtener el contrato entre CIMA y Total Nature Based Solutions SAS (TNBS), parte del grupo corporativo Total Energies, una de las mayores compañías petroleras del planeta (documento que será explicado más adelante en detalle).

Los kichwas se enteraron del contrato por una publicación en internet del Estado peruano que mencionaba haberse “concretado la venta de bonos carbono más grande de la historia del Perú por 87 millones de dólares en el Parque Nacional Cordillera Azul”⁸³. El CEPKA solicitó bajo la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública el contrato con TNBS y la venta de créditos de carbono del PNCAZ el 26 de enero de 2022.

Mediante la carta N° 75-2022-MINAM/SG/OGDAC del 28 de enero de 2022, la Dirección General de Cambio Climático y Desertificación del MINAM respondió que no contaba con “la información solicitada” y que derivaba la solicitud al SERNANP. Mediante la carta N° 014 - 2022-SERNANP-AIP del 14 de febrero de 2022, agregó que el contrato con la empresa TNBS “fue suscrito entre CIMA en su calidad de Ejecutor del contrato de administración y la empresa. Por cuanto, no obra en los archivos de la institución”.

La posición del Estado peruano contraviene primordialmente la Resolución No. 3/2021⁸⁴, específicamente en la sección VI, que dispone en relación con los derechos de acceso a la Información, a la participación pública y el acceso a la justicia en materia ambiental y climática:

“33. Para garantizar la transparencia y el acceso a la información sobre las causas y consecuencias de la crisis climática mundial, las medidas para enfrentarla, los impactos de los proyectos en el clima y cómo lograr reducirlos, los Estados tienen la obligación positiva de transparencia activa de generar información oportuna, completa, comprensible, clara, accesible, culturalmente adecuada, veraz y expedita sobre adaptación, mitigación y medios de implementación sobre el cambio climático para todas las personas, teniendo en cuenta las particularidades y necesidades específicas de las personas y grupos en situación de vulnerabilidad”⁸⁵.

El 22 de febrero de 2022, CEPKA escribió a CIMA solicitando la misma información, quien respondió mediante la carta N° 007-2022-CIMA/DE/GVC del 16 de marzo de 2022 que CIMA

⁸² CIMA, “CIMA y Sernanp anuncian a las 6 comunidades nativas ganadoras de Emprendedores por Cordillera Azul” (9 de febrero de 2024), <https://www.cima.org.pe/es/noticias/cima-y-s-anuncian-a-las-6-comunidades-nativas-ganadoras-emprendedores-por-cordillera-azul?fbclid=IwAR3zxHcHCNlm5uv2fHQxvTKNJuiifzjzr87pWpuUe1eJzJlw5O6qXEpkU8>.

⁸³ Véase “Ministro Gabriel Quijandria: para impulsar el desarrollo se necesita que el crecimiento económico se desvincule de la degradación ambiental” (9 de julio de 2021), <https://www.gob.pe/institucion/minam/noticias/505445-ministro-gabriel-quijandria-para-impulsar-el-desarrollo-se-necesita-que-el-crecimiento-economico-se-desvincule-de-la-degradacion-ambiental>.

⁸⁴ Véase: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf.

⁸⁵ Véase: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/resolucion_3-21_spa.pdf. También contraviene los estándares articulados en los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente (2018), Principio 7, https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Environment/SREnvironment/FP_ReportSpanish.PDF.

es una organización no gubernamental privada y no brinda ni un servicio público ni ejerce ninguna función administrativa, además de que no se encontraba incluida en el alcance de la Ley de Transparencia y recomendó solicitar la información al SERNANP, reiterando su compromiso institucional en favor de los derechos de los pueblos indígenas.

La falta de transparencia por parte de CIMA resulta incompatible con los estándares establecidos, por ejemplo, en la sentencia de la Corte IDH en el *Caso Claude Reyes vs. Chile*, donde estableció la obligación de las autoridades estatales de dar información sobre concesiones forestales⁸⁶.

Los kichwas tuvieron que recurrir al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública el 23 de marzo de 2022, denunciando que se les había negado información pública. El 31 de marzo de 2022 el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública admitió el caso a trámite con Resolución N° 000811-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA. Y el 25 de abril de 2022 ordenó a CIMA compartir la información solicitada mediante RESOLUCIÓN N°001063-2022-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA⁸⁷. Sin embargo, cuando se obtuvo la información, ésta fue siempre excesivamente compleja y difícil de entender.

Este ejemplo, es solo uno de los varios contratos de venta de créditos de carbono que el PNCAZ ha concretado en el marco de su Proyecto REDD+, y que indica una clara ausencia de responsabilidad y transparencia sobre la implementación de las medidas de conservación por parte de CIMA y SERNANP para con la sociedad peruana en general.

Así como la información no es difundida de manera transparente ni de manera sencilla, del Proyecto REDD+ del PNCAZ no queda claro tampoco la forma en cómo se ha determinado alguna potencial manera de distribución de los beneficios que se generan con la venta de créditos de carbono.

Después de otro pedido de información pública por parte del CEPKA, CIMA compartió con los kichwa los Planes de Trabajo Anual de los años 2008 al 2021, incluyendo los presupuestos anuales ejecutados (informes financieros) aprobados por el SERNANP⁸⁸.

Para el año 2021, por ejemplo, en la sección “*Resultado 4. Se promueve la gestión integral del territorio en la [zona de amortiguamiento] del PNCAZ, con el apoyo de gobiernos subnacionales y multisectorial*”, que involucra la articulación de las oportunidades del

⁸⁶ “Como ha quedado probado (*supra* párr. 57.17), frente a la solicitud de información bajo control del Estado planteada por los señores Claude Reyes y Longton Guerrero, el vicepresidente Ejecutivo del Comité de Inversiones Extranjeras decidió negar una parte de la información. Como ha sido analizado por este Tribunal (*supra* párrs. 88 a 103), la referida decisión que adoptó dicho funcionario afectó negativamente el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero. En el presente caso la autoridad estatal administrativa encargada de resolver la solicitud de información no adoptó una decisión escrita debidamente fundamentada, que pudiera permitir conocer cuáles fueron los motivos y normas en que se basó para no entregar parte de la información en el caso concreto y determinar si tal restricción era compatible con los parámetros dispuestos en la Convención, con lo cual dicha decisión fue arbitraria y no cumplió con la garantía de encontrarse debidamente protegida en el artículo 8.1 de la Convención. Por lo anteriormente indicado, la Corte concluye que la referida decisión de la autoridad administrativa violó el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de los señores Marcel Claude Reyes y Arturo Longton Guerrero”. Corte IDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 121-123.

⁸⁷ Para mayores detalles de la odisea kichwa para obtener la información pública ver: “Tribunal De Transparencia ordena a CIMA entregar información de Cordillera Azul sobre ingresos generados por venta de bonos de carbono” (15 de febrero de 2023), <https://www.idl.org.pe/tribunal-de-transparencia-ordena-a-cima-entregar-informacion-de-cordillera-azul-sobre-ingresos-generados-por-venta-de-bonos-de-carbono/>.

⁸⁸ Carta N° 054-2022-CIMA/DE/GVC de Cima a CEPKA, 19 de octubre 2022.

territorio identificadas en la zona de amortiguamiento del Parque con oportunidades de inversión, la promoción de Planes de Calidad de Vida (PCV) y su actualización, la articulación de PCV con gobiernos locales y regionales para oportunidades de inversión en sus jurisdicciones, y otros; o la sección “*Resultado 5. Contribuye a mejorar la calidad de vida de las poblaciones vecinas a través del desarrollo de actividades sostenibles en la [zona de amortiguamiento] compatibles con la conservación del PNCAZ*”, que involucra actividades sostenibles derivadas de procesos de planificación estratégica, acuerdos de conservación, actividades económicas que generen beneficios a la población local como el mejoramiento de productividad agrícola sostenible, restauración y turismo, planes de negocios que demuestren rentabilidad, y otros; no hay mención explícita de qué actividades son consideradas parte de un plan consensuado y consultado de manera participativa, de distribución de beneficios a la población kichwa con derechos territoriales afectados. Tampoco queda claro de manera explícita en qué comunidades se trabajaron, teniendo en cuenta que CIMA considera que hay alrededor de 443 centros poblados y comunidades en la zona de amortiguamiento⁸⁹.

Así mismo llama la atención la diferencia de montos presupuestados y ejecutados entre los distintos resultados del Plan de Trabajo del año 2021 y su enfoque. Por ejemplo, el Resultado 5, mencionado anteriormente, con una fuerte carga de impacto social ejecutó un fondo de 54.488 dólares, considerablemente menor al que el Resultado 6 “*Se mantiene un flujo de fondos que permite el logro de los resultados*” ejecutó, con 1.211.500 dólares. Este último resultado involucra actividades como la implementación de mecanismos financieros que contribuyen a la conservación del PNCAZ (propuestas de proyectos e instrumentos financieros que contribuirán a ampliar los recursos financieros) y la coordinación y negociación con entidades de financiamiento para que el Proyecto REDD+ brinde un aporte financiero continuo a la gestión del Parque.

“No hemos recibido ni 10 céntimos, solo un cartelito que está pegado de normas comunales ¿cuánto ha costado? ¿pasaje de Lima a Tarapoto? ¿tal vez es solo eso lo que nos corresponde a Callanayacu? Hace algunos años hubo la Copa Parque Cordillera Azul. Han jugado, han matado una vaca ¿Eso será?”

Testimonio de Callanayacu, durante visita de la FEPIKECHA y FEPIKBHSAM, agosto 2022.

“Dice hubo dos ciegos pidiendo limosna en la calle. Una palomilla les dijo: ¿Cómo están? “Bien”, les respondieron ellos. El pícaro les dijo: “aquí les dejo un regalo”. Y los ciegos dijeron gracias. Luego ya cuando se quedaron solos, se preguntaron entre ellos: ¿oye pues donde está el dinero?”. “Yo no sé, tú dijiste gracias”, dijo uno de ellos. “No he recibido nada. Yo tampoco”, dijo el otro. Así pues, estamos con el Parque (...) Falta que se diga: “Aquí están los beneficios” (...) Ellos manejan un sueldo nosotros no. A nosotros nos deja el bote, aunque sea nos vamos nadando, ellos se regresan en camioneta”.

Presidente de FEPIKBHSAM, en reunión de alto nivel en Chazuta el 3 de setiembre de 2022 con el SERNANP y el Ministerio de Cultura.

“Existe el Proyecto de REDD+ desde el año 2008, un aproximado de 84 millones de dólares estimados. Y a los pueblos indígenas recién al otro día han aparecido con un arrocito y con pelotitas (de fútbol) ¿De 84 millones de dólares señores? Nosotros del pueblo kichwa señores no tenemos acceso a la administración y gestión del parque. Y esto ¿no vulnera derechos? ¿Merece estar en la Lista Verde? ¿Por qué no se habló con todos los actores en su momento?

⁸⁹ Véase: <https://www.cima.org.pe/es/parque-nacional-cordillera-azul/gestion-de-cordillera-azul>.

Actual presidenta de FEPIKECHA en reunión virtual con la UICN para abordar el conflicto del PNCAZ el 27 de julio de 2022.

Esta situación resulta violatoria de derechos de los pueblos indígenas. El artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT establece que los pueblos indígenas deben beneficiarse de las actividades extractivas en sus territorios. Este derecho ha sido reiterado en la décima disposición transitoria complementaria y final del Reglamento de la Ley de Consulta, aprobado por el Decreto Supremo No 0001-2012-MC.

Asimismo, el artículo 8.j del *Convenio de Diversidad Biológica* reconoce que este derecho no solo surge en caso de actividades extractivas como puede ser minería y petróleo, sino en caso de implementación de actividades de conservación como son las áreas naturales protegidas. Se trata de un instrumento de cumplimiento obligatorio y de rango constitucional en tanto constituye un tratado internacional de derechos humanos.

El artículo 8.j) del Convenio de Diversidad Biológica señala que los Estados “*respetará[n], preservará[n] y mantendrá[n] [...] las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá[n] su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos [...] y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de [ellos] se compartan equitativamente*”. (Resaltado nuestro)

De igual manera, la Corte IDH, en la sentencia recaída en el *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam* estableció que este derecho también surge cuando se realizan actividades de conservación ambiental. En efecto, esta sentencia es importante porque se hace un desarrollo jurisprudencial del derecho de los pueblos indígenas a beneficiarse de las actividades extractivas, siendo llamado por la Corte el derecho al beneficio compartido. En lo pertinente, la Corte IDH subrayó que:

“[...] en principio, existe una compatibilidad entre las áreas naturales protegidas y el derecho de los pueblos indígenas y tribales en la protección de los recursos naturales sobre sus territorios, destacando que los pueblos indígenas y tribales [...] pueden contribuir de manera relevante en dicha conservación. En este sentido, los criterios de [...] c) de recibir beneficios de la conservación —todos ellos, siempre y cuando sean compatibles con la protección y utilización sostenible— [...] resultan elementos fundamentales para alcanzar dicha compatibilidad, la cual debe ser evaluada por el Estado. En consecuencia, es necesario que el Estado cuente con mecanismos adecuados para la implementación de tales criterios como parte de la garantía de los pueblos indígenas y tribales a su vida digna e identidad cultural, en relación con la protección de los recursos naturales que se encuentren en sus territorios tradicionales”⁹⁰. (Resaltado nuestro)

Para la Corte IDH, el derecho al beneficio compartido es un criterio para compatibilizar la protección del medio ambiente y los derechos de los pueblos indígenas:

“El Estado debió, a partir del surgimiento de sus compromisos nacionales e internacionales [...] procurar la compatibilidad entre la protección del medio

⁹⁰ Corte IDH. *Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 25 de noviembre de 2015. Serie C No. 309, párr. 181.

ambiente y los derechos colectivos de los pueblos indígenas, a fin de garantizar [...] c) participar en los beneficios generados por la conservación”⁹¹. (Resaltado nuestro)

3. CONTRATOS COMERCIALES SOBRE CRÉDITOS DE CARBONO VIOLANDO DERECHOS HUMANOS

Como se mencionó anteriormente, en marzo de 2021 CIMA llegó a un acuerdo con TNBS para adquirir 16.880.000 toneladas de CO₂ en forma de Unidades Verificadas de Carbono (VCUS, por sus siglas en inglés) del PNCAZ. TNBS pretende mantener estos créditos como medio para alcanzar su “neutralidad de carbono” en todas sus operaciones y ofreció US\$ 84.740.000 dólares, la mayor venta de créditos de carbono en Perú, y la mayor hasta la fecha entre los compradores privados del mundo. Tal situación revela la importancia de analizar como el modelo de gestión y comercialización de créditos de carbono en el PNCAZ es representativo de una práctica global, contraria a estándares internacionales en materia de derecho de los pueblos indígenas.

Sin embargo, el contrato fue redactado y firmado entre CIMA y TNBS sin el conocimiento ni el CPLI del pueblo kichwa, de otras comunidades indígenas de la región o de organizaciones indígenas representativas a nivel regional o nacional. Además, a pesar de que el contrato estipula que CIMA está obligada a “*respetar los derechos humanos reconocidos internacionalmente durante la realización de las actividades dentro del Parque, respetando a los grupos más vulnerables, incluyendo, entre otros, a las comunidades indígenas con respecto al Consentimiento Libre, Previo e Informado (CLPI)*” y a “*llevar a cabo actividades permanentes de diligencia debida para identificar, prevenir, mitigar e implementar acciones de contingencia para hacer frente a cualquier impacto adverso sobre los derechos humanos*”⁹², esto no ha sucedido. Los derechos territoriales, la supervivencia cultural y el modo de vida de los pueblos indígenas que viven del bosque categorizado como PNCAZ son puestos en juego para que TNBS, la megacorporación petrolera francesa, reclame su “neutralidad del carbono”.

“El Parque no es del SERNANP es de los pueblos indígenas. Pero en la vida real, le pertenece a CIMA, a las empresas transnacionales del norte global, a las aerolíneas que contaminan y que son los principales aportantes del bono carbono. Esa es la realidad que no se quiere hablar ¿Acaso esas personas que compran el bono de carbono están haciendo mínimos esfuerzos para mitigar su contaminación? ¿Estamos siendo honestos con realmente mitigar el cambio climático y mitigar la contaminación ambiental? ¡No pues! No estamos siendo sinceros y es una hipocresía”.

Actual presidenta de FEPIKECHA, cuestionando el negociado de créditos de carbono a espaldas del pueblo kichwa, en reunión de alto nivel en Chazuta el 3 de septiembre de 2022 con el SERNANP y el Ministerio de Cultura.

CIMA está obligada, en virtud de su contrato con TNBS, a formular y cumplir una Política de Derechos Humanos, así como a “*respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos durante la realización de actividades dentro del Parque, respetando [...] entre otros, a las comunidades indígenas con respecto al Consentimiento Libre, Previo e Informado*

⁹¹ *Ibidem*, párr. 192.

⁹² Contrato para la compra de reducción de emisiones [*Emissions Reduction Purchase Agreement*] entre CIMA Cordillera Azul y Total Nature Based Solutions SAS, 3 de marzo de 2021 (en adelante Contrato CIMA-TNBS), Cláusulas 7.1, (h)-(i), disponible en: https://www.forestpeoples.org/sites/default/files/documents/Anexo%201-%20Contrato%20entre%20CIMA%20y%20TNBS_0.pdf.

(CLPI)”⁹³. Además, CIMA se ha comprometido a no causar ningún impacto adverso sobre los derechos humanos y a mitigar y abordar cualquier posible impacto de este tipo. En el caso de que CIMA cause impactos adversos sobre los derechos humanos o contribuya a ellos, está obligada a remediarlos⁹⁴.

La Política de Derechos Humanos que ha articulado CIMA incorpora las obligaciones contenidas en la DNUDPI, el Convenio 169 de la OIT, el derecho regional de los derechos humanos y la Constitución del Perú; enfatiza la necesidad de reconocer los derechos territoriales de las comunidades indígenas; y requiere que CIMA consulte a los pueblos indígenas sobre las actividades y decisiones vinculadas a sus territorios e intereses⁹⁵. Por lo tanto, las acciones de CIMA en la gestión del Parque no sólo violan el derecho internacional de los derechos humanos, sino que también colocan a CIMA en clara violación de los términos de su acuerdo con TNBS, activándose el derecho de Total de rescindir su acuerdo con CIMA como resultado de estas violaciones, conforme a la cláusula 9.1(a) del contrato con CIMA⁹⁶.

El artículo 16 del Convenio 169 de la OIT y la séptima disposición complementaria, transitoria y final establecen que cada vez que un proyecto implique el desplazamiento de pueblos indígenas, no solo se debe consultar, sino se debe obtener el consentimiento. Es más, la sentencia de la Corte IDH en el *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam* dispone que: “cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener el consentimiento libre, informado y previo de éstos, según sus costumbres y tradiciones”⁹⁷.

La falta de transparencia mencionada anteriormente con relación a no compartir el acuerdo de TNBS viola la Política de Derechos Humanos de CIMA, que exige una gestión transparente de la información y una comunicación abierta con las poblaciones locales y los pueblos indígenas⁹⁸. El hecho de no compartir información libremente, de no involucrar a las comunidades kichwa en los procesos de toma de decisiones y de no obtener el CLPI también ha colocado a CIMA en violación de la guía aplicable para los proyectos que buscan utilizar los Estándares de Clima, Comunidad y Biodiversidad (CCB), los cuales, junto con el Estándar de Carbono Verificado de VERRA⁹⁹, son utilizados para verificar los VCU generados por PNCAZ y adquiridos por TNBS¹⁰⁰. Los Estándares CCB requieren la “participación plena y efectiva de las partes interesadas pertinentes[,]” donde la “participación plena y efectiva” incluye “el acceso a la información, la consulta, la participación en el diseño y la implementación y el Consentimiento Libre, Previo e Informado” de los titulares de derechos¹⁰¹.

⁹³ *Ibidem* en los términos 7.1 (g)-(h).

⁹⁴ *Ibidem* en el término 7.1(j).

⁹⁵ *Ibidem* en el Anexo 11, cl. 2 y 5.3.

⁹⁶ *Ibidem* en el término 9.1(a)(iii).

⁹⁷ *Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 134.

⁹⁸ Contrato CIMA-TNBS en el Anexo 11, Política de Derechos Humanos de CIMA, cláusula 5.3 (incorporando las obligaciones con respecto a las poblaciones locales en el cl. 5.2 en las obligaciones con respecto a los pueblos indígenas).

⁹⁹ Véase: <https://verra.org/programs/verified-carbon-standard/>.

¹⁰⁰ Contrato CIMA-TNBS en el considerando (B).

¹⁰¹ “The Climate Community & Biodiversity Alliance, Guidance for the Use of the CCB Standards” (mayo de 2014), [https://s3.amazonaws.com/CCBA/Guidance for the Use of the CCB Standards May 2013.pdf](https://s3.amazonaws.com/CCBA/Guidance%20for%20the%20Use%20of%20the%20CCB%20Standards%20May%202013.pdf).

CIMA también incumple los Principios Fundamentales de Compra de Total Energies, que exigen a los proveedores establecer un clima de confianza con las partes interesadas y entablar “*un diálogo con las comunidades locales*”¹⁰².

Otros términos del Contrato CIMA-TNBS perpetúan aún más las violaciones de los derechos humanos al excluir a comunidades kichwa de las estructuras de transparencia, distribución de beneficios y toma de decisiones establecidas entre TNBS y CIMA y otras entidades del gobierno peruano. La venta sin precedentes de 84.740.000 dólares cubre mucho más que los aproximadamente 2.250.000 dólares de costos operativos anuales (y 12.000.000 dólares en total) requeridos para que CIMA cumpla con sus obligaciones como administrador de PNCAZ bajo su contrato 2024-2028 con SERNANP¹⁰³. Como resultado, el Contrato CIMA-TNBS prevé que aproximadamente 72.740.000 dólares se destinen al establecimiento de un mecanismo de financiación para asegurar la sostenibilidad financiera a largo plazo del PNCAZ, y que los fondos adicionales se dediquen al apoyo de otras áreas protegidas bajo la administración del Sistema Nacional de Áreas Protegidas por el Estado (SINANPE)¹⁰⁴. Sin embargo, no está claro si los pueblos indígenas serán beneficiarios de este fondo, o si seguirán excluidos de todos los aspectos del proyecto, como lo han sido hasta ahora.

Aunque las federaciones representativas kichwa se pusieron en contacto con Total el 13 de octubre de 2022 para ponerles en conocimiento de la situación (que claramente vulnera varias disposiciones del contrato)¹⁰⁵, la empresa no les respondió¹⁰⁶. Volvieron a escribir a Total pidiendo explicaciones el 14 de junio de 2023¹⁰⁷. Gracias, en parte, a la incidencia del Centro de Información sobre Empresas y Derechos Humanos (una ONG especialista en la materia de las responsabilidades empresariales en el ámbito de los derechos humanos), Total respondió a las cartas de las federaciones kichwa el 22 de julio de 2023¹⁰⁸. Lamentablemente, de su carta se desprende que la petrolera no ha tomado medidas adecuadas para abordar el tema o asegurar que CIMA (como entidad implementadora del proyecto) respete sus derechos territoriales y obtenga su consentimiento libre, previo e informado tal y como lo exigen las disposiciones expresas del contrato. Esta situación sirve como ejemplo de la falta de mecanismos efectivos en la práctica para exigir la rendición de cuentas tanto a los gestores de proyectos de créditos carbono como a los demás actores que operan en estos mercados.

Además, de forma peligrosa, el Contrato CIMA-TNBS utiliza la certificación de la Lista Verde de la UICN como medida para la gestión eficaz y la gobernanza justa del Parque¹⁰⁹, donde preocupa que en el Contrato se vinculen las obligaciones de CIMA de cumplir con las normas

¹⁰² Contrato CIMA-TNBS en el Anexo 8, Principios fundamentales de las compras.

¹⁰³ *Ibidem* en el Anexo 15, Análisis técnico de la sostenibilidad financiera del Parque Nacional Cordillera Azul.

¹⁰⁴ *Ibidem*.

¹⁰⁵ Carta de FEPIKBHSAM, FEPIKECHA y CEPKA a Total Nature Based Solutions, 13 de octubre de 2022, <https://www.forestpeoples.org/sites/default/files/documents/Kichwa%20Total%20carta%20preocupaciones.%2013-10-2022.pdf>.

¹⁰⁶ “Nota de prensa: Petrolera Total Energies aún por responder a organizaciones kichwa de San Martín ante violaciones a sus derechos humanos y territoriales por créditos de carbono de Cordillera Azul” (13 de junio de 2023), <https://www.forestpeoples.org/es/2023/total-energies-kichwa-de-san-martin-violaciones-derechos-humanos-territoriales-cordillera-azul>.

¹⁰⁷ Carta de FEPIKBHSAM, FEPIKECHA y CEPKA a Total Nature Based Solutions, 14 de junio de 2023, <https://www.forestpeoples.org/sites/default/files/documents/Kichwa%20Total%20da%20carta%20preocupaciones%20violaciones%20ddhh%20PNCAZ.%2014-06-2023.pdf>.

¹⁰⁸ “Perú: Organizaciones Kichwa alegan que TotalEnergies está contribuyendo a la violación de los derechos de pueblos indígenas” (24 de julio de 2023), <https://www.business-humanrights.org/es/últimas-noticias/perú-organizaciones-kichwa-alegan-que-total-energies-está-contribuyendo-a-la-violación-de-los-derechos-de-los-pueblos-indígenas/>.

¹⁰⁹ *Ibidem* en el término 7.1(n).

de derechos humanos a sus “*mejores esfuerzos para garantizar que el Parque siga siendo certificado como área protegida de la Lista Verde de la UICN[,]*” terminando al final el Programa de la Lista Verde y sus intenciones de modelo para la buena gobernanza de ANPs de manera global como un mecanismo posiblemente cooptado por intereses comerciales en la crisis climática de nuestros días.

Y precisamente, la UICN, que premió al mismo PNCAZ por buena gobernanza el 2018 como se explicó anteriormente, también ha sido cuestionada por los kichwa por haber comprado créditos de carbono del PNCAZ¹¹⁰. En dichos cuestionamientos, han interpelado la imparcialidad de la institución y su Programa de Lista Verde en cómo premiar a alguien con quien ya se había tenido una transacción comercial por créditos de carbono, más allá de todas las violaciones de derechos humanos ya descritas.

La UICN en una primera reunión de julio de 2022 negó haber comprado estos créditos¹¹¹, pero después de haber realizado una investigación interna institucional, reconoció que sí se habían comprado estos créditos del PNCAZ¹¹², identificando el poco control a nivel regional para algún proceso que involucra a la UICN global. La compra parece haberse llevado a cabo para cumplir con su política de mitigar las huellas climáticas generadas por viajes internacionales de su personal y la aspiración institucional de llegar a un escenario de carbono neutral.

La petrolera Shell es otro ejemplo de una empresa transnacional extractiva que habría adquirido 14.228.945 millones de créditos de carbono¹¹³ del PNCAZ. El rol de Shell ha sido cuestionado en varias oportunidades¹¹⁴ por una falsa imagen de neutralidad de carbono de sus operaciones en sus propagandas comerciales¹¹⁵ y por el cual ha sido llevada ante la justicia en otros países¹¹⁶.

4. VERRA Y LA CERTIFICACIÓN DE CRÉDITOS QUE NACEN DE LA VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS KICHWA

¹¹⁰ CIMA, a raíz de la orden del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información de 2022, se vio obligada a compartir información de la lista de compradores de créditos de carbono del proyecto REDD+ PNCAZ, donde se pudo develar que, a través de la carta No 129-2014-SERNANP-J, con fecha del 29 de octubre de 2014, se autorizó la venta a UICN de 10,172 créditos de carbono del PNCAZ.

¹¹¹ Véase “No son solo preocupaciones, son violaciones a nuestros derechos’: Dirigentes Kichwa vuelven a exigir el retiro del Parque Nacional Cordillera Azul de la Lista Verde de la IUCN” (27 de julio 2022), <https://www.forestpeoples.org/es/press-release/07-2022/no-preocupaciones-sino-violaciones-derechos-iucn-pncaz-cima#:~:text=No%20es%20una%20preocupaci%C3%B3n%20es,territorios%20tendremos%20que%20tomar%20decisiones.>

¹¹² Ver: “Kichwas y UICN dialogan sobre demandas históricas frente al Parque Nacional Cordillera Azul con miras a una conservación con respeto a los derechos humanos” (24 de febrero de 2023), [https://www.forestpeoples.org/es/2023/kichwas-uicn-dialogan-demandas-historicas-cordillera-azul.](https://www.forestpeoples.org/es/2023/kichwas-uicn-dialogan-demandas-historicas-cordillera-azul)

¹¹³ Carta de CIMA N° 018-2022-CIMA/DE/GVC, 9 de mayo de 2022.

¹¹⁴ Véase “One of Shell’s Amazon carbon offsets projects raises serious human rights concerns” (15 de diciembre 2021), <https://hilldavid.substack.com/p/one-of-shells-amazon-carbon-offsets?s=w>; “Isn’t one of Shell’s carbon offsets projects fundamentally flawed?” (23 de mayo 2022), [https://hilldavid.substack.com/p/isnt-one-of-shells-carbon-offsets.](https://hilldavid.substack.com/p/isnt-one-of-shells-carbon-offsets)

¹¹⁵ Véase Milieudedefensie (Friends of the Earth Netherlands), “How Shell is using Nature-Based Solutions to continue its fossil fuel agenda” (13 de octubre de 2022), pp. 35-46, [https://en.milieudedefensie.nl/news/2486-f19b4682dbb1aaeeb1bff8680f75c70b-2.pdf.](https://en.milieudedefensie.nl/news/2486-f19b4682dbb1aaeeb1bff8680f75c70b-2.pdf)

¹¹⁶ Véase “Shell loses appeal against Dutch advertising watchdog. The claim that offsets ‘compensate’ emissions is misleading” (24 de octubre de 2022), [https://redd-monitor.org/2022/10/24/shell-loses-appeal-against-dutch-advertising-watchdog-the-claim-that-offsets-compensate-emissions-is-misleading/.](https://redd-monitor.org/2022/10/24/shell-loses-appeal-against-dutch-advertising-watchdog-the-claim-that-offsets-compensate-emissions-is-misleading/)

El Perú es un país deudor aún del diseño en algunos casos y de la implementación en otros, de elementos pilares que solicita el Marco de Varsovia para reportar a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) los avances del Perú relacionados a la reducción de la deforestación. Tareas pendientes en la estrategia nacional, el sistema de monitoreo de sus bosques, el nivel de referencia de emisiones forestales y el sistema de información sobre la manera como las actividades REDD+ abordan y respetan las salvaguardas establecidas, donde en este último punto las Salvaguardas de Cancún, a más de una década de su establecimiento, siguen sin ser armonizadas mientras la expansión de mercados de carbono siguen afectando derechos de los pueblos indígenas. Es por ello, mucho de los proyectos REDD+ como el del PNCAZ operan hoy con estándares privados como el de VERRA, que supuestamente debería verificar el cumplimiento adecuado de salvaguardas.

En la sección IV.1 ya se abordó que la crítica al Proyecto REDD+ del PNCAZ se enmarca dentro de un patrón global, cuestionando cada vez más la integridad y veracidad de los créditos de carbono certificados que no estarían cumpliendo su función de verdadera mitigación al cambio climático. Y es que para las comunidades y organizaciones kichwa hay un tema fundamental, que VERRA certifique créditos a empresas contaminantes, no ha contribuye verdaderamente a frenar el cambio climático, salvo aumentar sus ganancias corporativas:

“A los compradores nacionales e internacionales de créditos de carbono del PNCAZ [...] No a las falsas soluciones climáticas bajo las “Soluciones Basadas en la Naturaleza” y “neutralidad del carbono” de empresas petroleras y mineras que contaminan en otras regiones del mundo, como Shell, Total, BHP, y otras, que compran carbono en el PNCAZ”¹¹⁷

Asimismo, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su informe “Financiación verde, una transición justa para proteger los derechos de los Pueblos Indígenas”¹¹⁸ ha mencionado:

“52. Los actores financieros dependen mucho de la evaluación de las entidades de certificación antes de dirigir fondos a un proyecto de REDD-plus u otro proyecto de reducción de las emisiones. Los Pueblos Indígenas y las ONG han manifestado su preocupación por la falta de transparencia e independencia de las entidades que se encargan de certificar las unidades de reducción de las emisiones de carbono de los proyectos para la reducción de la emisión de gases de efecto invernadero, así como por la inexistencia de mecanismos de reclamación adecuados, independientes y accesibles. Asimismo, puede ocurrir que los procesos no siempre incluyan el respeto de los derechos de los Pueblos Indígenas entre los criterios para la certificación, o para decidir sobre los casos presentados ante los mecanismos de reclamación. Por ejemplo, pese a que el estándar de excelencia ambiental de REDD-plus utilizado por la entidad de certificación, Arquitectura para Transacciones REDD+, recuerda las salvaguardias de Cancún, el mecanismo de reclamación establecido por la entidad de certificación no aplicó un marco basado en los derechos humanos de los Pueblos Indígenas para decidir sobre un caso reciente que afectaba a Pueblos Indígenas”.

¹¹⁷ Véase “¡Paren este negociado del carbono de nuestros territorios y comiencen por reconocer nuestros derechos territoriales!” – Comunicado del pueblo Kichwa a la UICN, el Estado Peruano y los compradores de créditos de carbono del Parque Nacional Cordillera Azul. <https://www.forestpeoples.org/es/news-article/2022/Kichwa-peoples-statement-stop-carbon-dealing-our-territories>

¹¹⁸ Véase informe de Relator del 21 de julio de 2023, presentado ante el Consejo de Derechos Humanos en el 54º período de sesiones, del 11 de septiembre a 6 de octubre de 2023: <https://www.ohchr.org/es/calls-for-input/2023/green-financing-just-transition-protect-indigenous-peoples-rights>

Es cuestionable entonces que el Proyecto REDD+ del PNCAZ haya operado de manera impune, por ejemplo, con el estándar CCBS si es que este tiene como principios y requisitos a ser garantizados a:

“[...] Identificar a todas las partes interesadas y garantizar su participación plena y efectiva; Reconocer y respetar los derechos consuetudinarios y estatutarios; Obtener el consentimiento libre, previo e informado; Evaluar y monitorear costos, beneficios y riesgos directos e indirectos; y Identificar y mantener altos valores de conservación”¹¹⁹.

O que la Tercera Edición¹²⁰ de los Estándares CCB menciona que se siguen las salvaguardas de Cancún para abordar la transparencia, la participación de las partes interesadas, la protección de la biodiversidad y los servicios ecosistémicos, y el respeto por los derechos de las comunidades indígenas y locales.

No obstante, tal como se ha demostrado de manera profunda en este escrito a lo largo de sus secciones, todos estos principios y requisitos han sido violados en detrimento de la población kichwa de San Martín.

Por ejemplo, no solo la omisión de la existencia de las comunidades kichwa y sus historias en la descripción¹²¹ del Proyecto REDD+ del PNCAZ al cual VERRA monitorea, sino en reportes que cuelga VERRA en su web de registro de Proyectos REDD+. Allí se puede apreciar la poca diligencia con la que se realizan los monitoreos o se aceptan procesos de verificación, donde por ejemplo en uno de los informes¹²² una sola comunidad kichwa fue visitada y sin contar con el acompañamiento técnico de su organización indígena kichwa representativa. Además, estas visitas fueron programadas a medida de las prioridades de CIMA como gestor del PNCAZ. Hoy, la comunidad mencionada en este informe rechaza los intentos de dar migajas desde los ejecutores del Parque, y hasta el supuesto beneficio traído hacia la comunidad, como el Plan de Calidad de Vida que elaboró CIMA. Siendo un producto que nunca fue socializado en asamblea de la comunidad para que sea aprobado por la misma, la comunidad optó por rechazar el Plan de Calidad de Vida del que se jacta CIMA como “gran contribución” y aceptó el elaborado por su organización regional la CODEPISAM.

V. LA BÚSQUEDA DE LA JUSTICIA KICHWA PARA RECUPERAR SUS TERRITORIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES

Debido a las reiteradas violaciones a derechos territoriales mencionadas en las secciones anteriores, las comunidades y las organizaciones kichwa han tenido que recurrir al sistema de justicia peruano.

La comunidad nativa de Puerto Franco y el CEPKA, interpusieron una demanda de amparo ante el Juzgado Mixto de Bellavista por la omisión de titulación del territorio comunal ancestral por parte del Gobierno Regional de San Martín (GORESAM), originando un despojo e incumplimiento a sus derechos. Además, por la falta de consulta de la creación del PNCAZ,

¹¹⁹ Véase <https://verra.org/programs/ccbs/>

¹²⁰ Véase https://verra.org/wp-content/uploads/CCB-Standards-v3.1_ENG.pdf

¹²¹ Véase el informe conocido como “Cordillera Azul National Park REDD+ Project Validated Project Description (PD)” del 20 de diciembre del 2012”.

¹²² Véase 6.1. CIMA-PNCAZ- 2020-MR_CCBv2.0_VCSv3.4_V3.1_31.10.2022 (1) - Edited 12Abr23.pdf en (Informe con fecha del 14/04/2023) <https://registry.verra.org/app/projectDetail/VCS/985>

violando normativa nacional e internacional vigente en materia de los derechos de los pueblos indígenas. Asimismo, por el incumplimiento del derecho de las comunidades nativas sobre las que se superpone el PNCAZ, de beneficiarse de las actividades de conservación en sus territorios, de conformidad con el artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, entre otros¹²³.

Después tres años de haberse presentado la demanda, y de una audiencia donde incluso la parte demandada hasta cuestionó la identidad indígena de los demandantes¹²⁴, los kichwas lograron una sentencia histórica en primera instancia¹²⁵.

En la reciente sentencia la justicia ordenó:

“2.1.- Se Ordena a la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de San Martín inicie el proceso de titulación de la integridad del territorio tradicionalmente utilizado y ocupado por la comunidad Nativa Kichwa Puerto Franco. Inaplíquese en virtud del segundo párrafo del artículo 138° de la Constitución, en el caso de titulación de la Comunidad Kichwa Puerto Franco, los artículos 11 y 18 del Decreto Ley N° 22175 que aprobó la Ley General de Comunidades Nativas y el artículo 76 de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por la Ley N° 29763 (...)

2.4.- Se Ordena al presidente de Servicio Nacional de Área Nacionales protegidas por el Estado (SERNANP) la consulta libre e informada del D.S. 031-2001-AG y el Plan Maestro del Parque Nacional Cordillera Azul 2017-2021.

2.5.- Se Ordena a SERNANP para que instruya a los guardaparques del Parque Nacional Cordillera Azul, permitan el acceso a los miembros de la Comunidad Nativa Kichwa Puerto Franco y otras comunidades afectadas, a los recursos naturales.

2.6.- Se Ordena a SERNANP cumpla con el derecho de las comunidades nativas sobre las que se superpone el Parque Nacional Cordillera Azul, de beneficiarse de las actividades de conservación en sus territorios.

2.7.- Se Ordena a SERNANP cumpla con el derecho de las comunidades nativas sobre las que se superpone el Parque Nacional Cordillera Azul, de participar en la gestión de este con capacidad de decisión”

Dicha sentencia resulta histórica para los kichwas y pueblos indígenas afectados por ANPs en el Perú, pues sienta un precedente hacia la restitución de territorios y el reencauzamiento de las malas prácticas de la conservación excluyente en el país a través del despojo, la falta de participación plena y efectiva y la no distribución de beneficios que generan las actividades de conservación.

En su análisis, sobre la demarcación y titulación del territorio kichwa de Puerto Franco, la jueza concluye:

¹²³ La demanda de amparo, con Expediente 00038-2021-0-2202-JM-CI-01 también cuestiona al Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (SERFOR), que creó, aprobó y estableció Bosques de Producción Permanente (BPP) dentro del territorio ocupado tradicionalmente por la comunidad nativa Puerto Franco; la expedición de concesiones forestales por parte de la Autoridad Regional Ambiental del Gobierno Regional de San Martín dentro del territorio de Puerto Franco. En la demanda, el SERFOR y CIMA participan como litis consorte.

¹²⁴ Audiencia del 22 de marzo de 2023, donde participaron representantes de la comunidad de Puerto Franco y CEPKA, el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), la Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de San Martín, el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) y el concesionario forestal de la Agrupación Maderera Alto Biavo S.A.C. No participó el Gobierno Regional de San Martín, también demandado.

¹²⁵ Juzgado Mixto de Bellavista, Corte Superior de Justicia de San Martín, Sentencia del 13 de abril de 2023.

“5.9.- En consecuencia: el Estado debe tomar medidas para determinar y delimitar las tierras que las Comunidades Nativas e Indígenas ocupan ancestralmente, como medio de garantizar una protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión, [...], en cuanto a las emplazada Dirección Regional Agraria del Gobierno Regional de San Martín quienes deben gestionar la demarcación, delimitación de las tierras que ancestralmente pertenecen a la comunidad nativa de Puerto Franco, organización del Pueblo Indígena Kichwa. Para dicha titulación debe inaplicarse el artículo 11° y 18° de la ley 22175, en los territorios de uso forestal, se les otorga las tierras o territorios en calidad de uso, contradiciendo a la Constitución, así como los derechos que tiene las Comunidades Nativas su acceso a la propiedad de sus territorios ancestrales, por tanto, la parte de la ley que otorga la cesión en uso de los territorios de uso forestal a las comunidades es contrario al derecho a la propiedad que la Constitución reconoce, en ese sentido se debe inaplicar los artículos en mención y procederse a la Titulación de los territorios de las comunidades demandantes”¹²⁶.

Además:

“5.10.- [...] que al permitir los contratos de cesión de uso de suelos forestales y/o de protección, desnaturaliza y viola el derecho al territorio y a la propiedad de la mencionada comunidad, quienes se encuentran reconocidos en el artículo 21 de la de la CADH y los artículos 13 y 14 del Convenio 169 de la OIT, así como en el artículo 26 y 27 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas”¹²⁷.

Sobre la consulta previa, la jueza subraya:

“5.12.1.- El derecho a la consulta previa libre e informada es un derecho en sí mismo, pero al mismo tiempo, es un instrumento para proteger otros derechos de los pueblos indígenas, como los derechos a la propiedad, a la identidad cultural, a la autodeterminación, a los recursos naturales, tal como lo ha señalado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia [...]. En este caso, conforme a lo expuesto en la demanda se ha violado varias veces el derecho, cuando se crea el Parque Nacional Cordillera Azul, sin previa consulta a la Comunidad Nativa Puerto Franco, por lo que debe tenerse en cuenta que el hecho que los pueblos indígenas afectado no hayan solicitado la realización del proceso de consulta previa, no exonera al Estado de su obligación de realizar la misma”¹²⁸.

Así mismo sobre el derecho de los kichwa a beneficiarse de las actividades de conservación en sus territorios sobre las que se superpone el PNCAZ, y de participar en la gestión de éste con capacidad de decisión, menciona:

“5.14.2.- [...] A cambio en los proyectos de ‘reducción de emisiones’ como el ‘Proyecto’ las posibles ganancias depende de la labor histórico de criar y cuidar el bosque así que son el rol histórico de los pueblos indígenas no habrá bosque en dicha área. En efecto, la creación de este Parque no solo nunca fue consultado con la comunidad Puerto Franco al momento de su creación en el año 2001, sino que la comunidad no se beneficia actualmente del dinero que se está pagando por la conservación de estos

¹²⁶ *Ibidem*, párr. 5.9.

¹²⁷ *Ibidem*, párr. 5.10.

¹²⁸ *Ibidem*, párr. 5.12.1.

bosques, actividades de conservación denominados ‘REDD+’ que significa ‘Reducción de Emisiones derivadas de la Deforestación y la Degradación de los bosques’”¹²⁹.

Se esperaría que, en cumplimiento de las metas de actuación Kunming-Montreal para 2030, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica (COP15), el Estado peruano pueda abordar el proceso de titulación de la comunidad Puerto Franco y otras comunidades kichwas con reclamos fuera y dentro del PNCAZ, para así cumplir con la meta 3 que considera el reconocimiento de los territorios indígenas como una forma de cumplir con ésta:

“Conseguir y hacer posible que, para 2030, al menos el 30 por ciento de las zonas terrestres, de aguas continentales y costeras y marinas, especialmente las zonas de particular importancia para la biodiversidad y las funciones y los servicios de los ecosistemas, se conserven y gestionen eficazmente mediante sistemas de áreas protegidas ecológicamente representativos, bien conectados y gobernados de forma equitativa, y otras medidas eficaces de conservación basadas en zonas geográficas específicas, el reconocimiento de los territorios indígenas y tradicionales, cuando proceda, integrados en paisajes terrestres, marinos y oceánicos más amplios, velando al mismo tiempo por que todo uso sostenible, cuando proceda en dichas zonas, sea plenamente coherente con los resultados de la conservación, reconociendo y respetando los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales”¹³⁰.

Sin embargo, semanas después de haber logrado este resultado histórico, CIMA pese a haber participado en audiencias solicitando su inclusión y participación en el proceso, cuestionó luego su inclusión en el caso como tercero con interés legítimo, por lo que en una inesperada e irregular decisión la Sala anuló todo el proceso hasta el desarrollo de la audiencia donde la juez dispuso la inclusión de CIMA, pese a que la sentencia había sido notificada días previos, y en un incidente sobre el cuál no podría haber afectación al proceso principal (sala solo podía decidir si incluía o no a CIMA en el estado en el que se encuentre el proceso). Decisión, que marca una clara irregularidad que afecta el debido proceso y los derechos de la comunidad Kichwa de Puerto Franco y del CEPKA, por lo que se presentó una queja ante el órgano de control de la Corte Superior de San Martín a fin de que se investigue esta grave y misteriosa nulidad.

La decisión de la sala que pretendería anular una sentencia histórica en la justicia constitucional de los derechos de los pueblos indígenas en el Perú, que reconoce los derechos territoriales de los pueblos indígenas afectados por la creación de áreas naturales protegidas sin consulta previa y reconoce el derecho de las comunidades a los beneficios que actividades de conservación como REDD+ generan. Los Kichwas hicieron todo bien, le dieron la oportunidad a CIMA como administrador del PNCAZ de participar y defenderse, y Puerto Franco y CEPKA se han preguntado: “¿Qué iba a hacer CIMA si no los incluían en el caso? ¿Pedir la nulidad porque no fueron considerados como tercero involucrado en el caso?” CIMA ha terminado adoptando una estrategia jurídica de mala fe y sin fundamento alguno para desviar la discusión central¹³¹: el reconocimiento histórico del papel de los pueblos indígenas en la conservación en el Perú.

¹²⁹ *Ibidem*, párr. 5.14.2.

¹³⁰ Véase Marco mundial Kunming-Montreal de la diversidad biológica (2022), <https://www.cbd.int/doc/c/2c37/244c/133052cdb1ff4d5556ffac94/cop-15-l-25-es.pdf>.

¹³¹ Véase “Indigenous community wins, then loses, path to reclaim ancestral rainforest land in Peru” (14 de junio del 2023, <https://apnews.com/article/peru-cordillera-azul-carbon-credits-rainforest-deforestation-f543b86a1afba26022bf5186b00e4a47>).

Luego hubo apelaciones del Ministerio del Ambiente, el SERNANP, el Ministerio de Agricultura, el Gobierno Regional, y otros, el caso de Puerto Franco en la Sala de Juanjui tuvo una nueva audiencia y decisión, donde el caso regresó de manera muy cuestionable a fojas cero, retro trayendo el proceso para que se tenga que re-litigar el caso ante primera instancia.

En diciembre del 2023, CEPKA, FEPIKECHA, FEPIKBHSAM y la CODEPISAM interpusieron una demanda de cumplimiento¹³² en el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Tarapoto, contra el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), Dirección Regional de Agricultura y su dirección de línea Dirección de Titulación, Reversión de Tierras y Catastro Rural del Gobierno Regional de San Martín, Ministerio del Ambiente (MINAM), SERNANP, y la Jefatura del Área de Conservación Regional Cordillera Escalera (ACR-CE), a efecto que cumplan con lo establecido en el artículo 89 de la Constitución del Perú, en el artículo 14 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y en el artículo 6.6.6.b de Resolución Ministerial N° 443-2019-MINAGRI, modificado por Resolución Ministerial N° 136-2022-MIDAGRI (Lineamientos para la demarcación de territorios de comunidades nativas). Esto a raíz del fracaso de la Mesa Técnica del PNCAZ y por la negativa del SERNANP de resistirse a demarcar los territorios de las comunidades nativas del pueblo indígena kichwa sobre las que se superpone áreas naturales protegidas, incumpliendo la R.M. 136-2022-MIDAGRI.

Así mismo, los kichwa han denunciado las violaciones del PNCAZ y su proyecto REDD+ en espacios como la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (COP26 celebrada en Glasgow el 2021 y COP27 celebrada en Egipto el 2022)¹³³, espacios académicos como la Conferencia sobre Soluciones Basadas en la Naturaleza de junio 2022¹³⁴, y otros como el VIII Foro Regional sobre Empresas y Derechos Humanos para América Latina y el Caribe organizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH), con un enfoque temático sobre “Empresas, Derechos Humanos y Medio Ambiente”¹³⁵.

Otro espacio de incidencia ocupado por las comunidades kichwa ha sido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas (CERD), quien recientemente envió una comunicación formal al Estado peruano, en el marco de su procedimiento de alerta temprana y acción urgente, sobre las afectaciones a los derechos humanos y territorios del pueblo Kichwa y otros pueblos indígenas por el Parque y su Proyecto REDD+, conocido a nivel internacional por vender decenas de millones de créditos de carbono a grandes empresas sin consultar a las comunidades kichwa en cuyos territorios se desarrollan. Y en este sentido el CERD le solicita al Estado peruano información hasta el 21 de julio de 2023, sobre:

“a) Las medidas adoptadas para evaluar el impacto social y ambiental que tiene el establecimiento del Parque Nacional Cordillera Azul y del Proyecto REDD+ antes

¹³² Véase <https://iuslatin.pe/litigio-constitucional-contra-sernanp-por-desconocer-derechos-territoriales-de-comunidades-nativas-kichwa/>

¹³³ Véase “COP27: ¿Quién escucha a los pueblos indígenas?” (15 de febrero de 2023), <https://www.forestpeoples.org/es/uso-consuetudinario-sostenible-procesos-internacionales-convencion-marco-de-las-naciones-unidas>.

¹³⁴ La presentación de la lideresa kichwa de FEPIKECHA, Marisol García Apagüño, está disponible en: <https://www.naturebasedsolutionsoxford.org/sessions/critical-role-of-indigenous-people-and-local-communities-in-delivering-successful-nbs/>.

¹³⁵ Realizado en Santiago de Chile del 10 al 12 de octubre del 2023, véase <https://www.forestpeoples.org/es/pueblos-indigenas-y-afrodescendientes-participaron-foro-de-empresas-y-derechos-humanos>

mencionados en las comunidades de los pueblos indígenas kichwa y kakataibo afectadas;

b) Las medidas concretas adoptadas para proteger la supervivencia física y cultural del pueblo kakataibo que se encuentran en aislamiento voluntario;

c) Los mecanismos implementados para garantizar que los pueblos indígenas cuyos territorios y recursos naturales hayan sido o puedan ser afectados por la creación del Parque y la implementación del proyecto REDD+ sean debidamente consultados con miras a obtener el consentimiento libre, previo e informado;

d) Las medidas específicas adoptadas para proteger las formas tradicionales de vida y de subsistencia, así como el valor ancestral y cultural de los territorios indígenas afectados por el Parque Nacional Cordillera Azul;

e) Las medidas adoptadas para garantizar la participación efectiva de los pueblos indígenas afectados en la gestión e implementación del proyecto REDD+ y para definir su participación en los beneficios obtenidos del mismo;

f) Las medidas para prevenir e investigar los actos de hostigamiento, intimidación, represalia y de violencia en contra de los líderes y defensores de los derechos de los pueblos indígenas kichwa”¹³⁶.

Asimismo, el 8 de diciembre de 2023¹³⁷, el CERD remitió una nueva comunicación formal al Estado peruano, donde aprovechó la comunicación para reiterar sus recomendaciones anteriores sobre la protección de los derechos territoriales de los pueblos indígenas, y lamenta que no se haya proporcionado información sobre la participación efectiva de los pueblos indígenas en la gestión e implementación del proyecto REDD+ del PNCAZ.

Además, los representantes de las comunidades base de las federaciones kichwa con la finalidad de evaluar los avances en la búsqueda de recuperar sus territorios y proteger sus derechos fundamentales frente al PNCAZ y su Proyecto REDD+, así como para evaluar los pasos a seguir se reunieron en la comunidad nativa Shilcayo el 26 y el 27 de enero de 2024. Esto llevó a la adopción de la Declaración de Shilcayo, donde las comunidades kichwa reafirmaron su determinación y compromiso en seguir avanzando en la recuperación de su territorio ancestral y exigiendo la rendición de cuentas del Proyecto REDD+ del Parque¹³⁸.

Final y recientemente, los kichwas participaron en audiencia temática de la CIDH en el marco de su 189° Período de Sesiones a celebrarse del 26 de febrero al 7 de marzo de 2024, donde junto a otros pueblos¹³⁹ de América Latina y el Caribe, presentaron sus casos en “*Expansión*

¹³⁶ Véase <https://www.forestpeoples.org/es/news/2023/Peru-un-cerd-questions-state-indigenous-rights-pncaz-REDD>.

¹³⁷ Véase comunicación del UNCERD INT_CERD_ALE_PER_9930_S https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2FCERD%2FALE%2FPER%2F9930&Lang=en

¹³⁸ Forest Peoples Programme, “La Declaración de Shilcayo: Autonomía kichwa para enfrentar la conservación excluyente” (31 de enero de 2024), <https://www.forestpeoples.org/es/La-Declaración-de-Shilcayo>.

¹³⁹ La Federación de Pueblos Indígenas Kechwa Chazuta Amazonía (FEPIKECHA); el Consejo Étnico de los Pueblos Kichwa de la Amazonía (CEPKA); la Federación de Pueblos Indígenas Kechwas del Bajo Huallaga San

del mercado de carbono y violación de derechos de pueblos indígenas y comunidades locales en Colombia, Guyana, Perú y Brasil”.

VI. PETITORIO A VERRA

Las comunidades kichwa y sus organizaciones representativas CEPKA, FEPIKECHA y FEPIKBHSAM, y su regional CODEPISAM, afectados por el modelo de conservación excluyente del PNCAZ y su proyecto REDD+, con fundamento en lo previamente descrito, se solicita a VERRA a que:

- 1) Suspenda¹⁴⁰ la emisión de nuevos créditos del Proyecto REDD+ del PNCAZ hasta que se lleve a cabo una investigación completa de las alegaciones presentadas en este escrito y que incluya una misión técnica especial a las comunidades kichwa en coordinación con sus organizaciones representativas, sin participación ni de CIMA ni de SERNANP, y hasta que se obtenga el CLPI de las comunidades kichwa.
- 2) Comparta con el pueblo kichwa los proyectos desarrollados por el PNCAZ que fueron certificado por VERRA sin considerar la presencia histórica del pueblo kichwa en su territorio.
- 3) Generen espacios para evaluar el proceso de certificación del proyecto REDD+ del PNCAZ en donde se aprecie la omisión de la presencia histórica del pueblo kichwa en el territorio del PNCAZ.
- 4) Reconozca públicamente los déficits históricos acarreados de las certificaciones del Proyecto REDD+ del PNCAZ, especialmente en los puntos relacionados a estándares específicos de transparencia, acceso a información y respeto a los derechos territoriales y a la libre determinación de los pueblos indígenas.

Martín (FEPIKBHSAM); la Asociación Interétnica de Desarrollo de la Selva Peruana (AIDSESP); el Instituto de Defensa Legal (IDL) de Perú; el Centro de Estudios Derecho, Justicia y Sociedad (Dejusticia), de Colombia; Gobierno Indígena del Pirá Paraná; Gaia Amazonas de Colombia, Coordenação das Associações das Comunidades Remanescentes de Quilombos do Pará (MALUNGU); Instituto Socioambiental (ISA) de Brasil; Amerindian Peoples Association (APA) de Guyana; Forest Peoples Programme (FPP) y la Fundación para el Debido Proceso (DPLF, por sus siglas en inglés).

¹⁴⁰ Tal como VERRA ha hecho para otros proyectos REDD+. Véase <https://www.spglobal.com/commodityinsights/en/market-insights/latest-news/energy-transition/062123-verra-suspends-carbon-credit-issuances-of-southern-cardamom-forestry-project>; <https://reddmonitor.substack.com/p/verra-has-suspended-the-pacajai-adpml>; <https://www.reuters.com/sustainability/cop/carbon-offset-firm-south-pole-cuts-ties-with-zimbabwe-forest-project-2023-10-27/>